

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXII ■ Núm. 2204 ■ 3 de enero de 2018

## Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



---

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 31 de enero de 2017



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

**Enlaces**

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado](#)

**Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**

1989-4768

**NIPO**

051-15-001-5

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1 Nacimiento .....	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....	s/r
I.2 Filiación .....	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación .....	s/r
I.3 Adopción .....	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional .....	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional .....	s/r
I.4 Competencia .....	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....	s/r
<b>II NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>16</b>
II.1 Imposición del nombre propio .....	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones .....	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado .....	s/r
II.2 Cambio de nombre .....	16
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual .....	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa .....	16
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....	s/r
II.3 Atribución de apellidos .....	
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles .....	20
II.4 Cambio de apellidos .....	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos .....	s/r

II.5	Competencia .....	s/r
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio .....	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido .....	s/r
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>23</b>
III.1	Adquisición de la nacionalidad española .....	23
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....	23
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 .....	23
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 .....	94
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española .....	98
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación .....	98
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción .....	105
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....	105
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....	128
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	128
III.6	Recuperación de la nacionalidad .....	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad .....	136
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC .....	136
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior .....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	s/r
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>150</b>
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso .....	150
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	150
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....	152
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	152
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen .....	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	195
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....	195
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	195
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....	244
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	249
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.7	Competencia .....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio .....	s/r
<b>V</b>	<b>DEFUNCIÓN .....</b>	<b>252</b>
V.1	Inscripción de la defunción .....	252
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo .....	252
<b>VI</b>	<b>TUTELAS .....</b>	<b>s/r</b>
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
<b>VII</b>	<b>RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES .....</b>	<b>255</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	255
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....	255
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC .....	s/r
VII.2	Cancelación .....	261
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	261
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción .....	s/r
VII.3	Traslado .....	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción .....	s/r
<b>VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES .....</b>	<b>264</b>
VIII.1	Cómputo de plazos .....	264
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	264
VIII.2	Representación .....	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante .....	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente .....	266
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....	266
VIII.4	Otras cuestiones .....	269
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto .....	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras .....	269
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones .....	s/r
<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD</b> .....	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ....	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia .....	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....	s/r
IX.2.1	Publicidad material .....	s/r
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil .....	s/r
<b>XI</b>	<b>OTROS</b> .....	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	s/r

\*s/r: Sin resolución este mes

## I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.1 NACIMIENTO

#### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 24 de enero de 2017 (7ª)**

###### I.1.1. Inscripción de nacimiento

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1996 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Valencia, don L. H. M., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija A. H. M., nacida en Guinea Ecuatorial y todavía menor de edad en el momento de la presentación de la solicitud. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado de inscripción consular y certificado ecuatoguineano de nacimiento de A. H. M., nacida en Guinea Ecuatorial el 1 de abril de 1996, hija de L. H. M. y de S. M. N., ambos de nacionalidad guineana; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, nacido en Guinea el 5 de febrero de 1964, hijo de padres guineanos, con marginal de 15 de marzo de 1984 de recuperación de la nacionalidad española del inscrito por recuperación de la misma por parte de su padre ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 2 de octubre de 1979; certificado ecuatoguineano de nacimiento de S. M. N., nacida el 29 de diciembre de 1970, y certificado de empadronamiento de padre e hija en V.

2. Ratificado el solicitante, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde donde se requirió la práctica de una entrevista personal y la aportación de certificado de matrimonio de los padres y de una nueva inscripción de nacimiento de la hija en la que figurara la fecha en que se practicó el asiento.

3. Practicadas las diligencias anteriores, el encargado del registro dictó acuerdo el 18 de marzo de 2015 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación de la interesada respecto al ciudadano español en tanto que la inscripción de nacimiento se practicó diecisiete años después de ocurrido el hecho y se observan discrepancias entre las dos certificaciones de nacimiento locales aportadas al expediente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los interesados en que la no inscrita es hija no matrimonial del ciudadano español promotor de la solicitud de inscripción y que fue reconocida después del nacimiento cuando los progenitores se pusieron de acuerdo.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014 y 26-8ª de marzo de 2015.

II. Se pretende el acceso al registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1996 en Guinea Ecuatorial alegando que la no inscrita es hija de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación pretendida. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, ya que la inscripción se practicó en 2013 (diecisiete años después de ocurrido el nacimiento), al parecer por simple declaración de un tío de la nacida (no se especifica más el parentesco), sin que conste qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento. Además, al

margen de que en la primera certificación de nacimiento aportada al expediente se omitiera la fecha en que se practicó la inscripción, resulta que su contenido no se corresponde tampoco exactamente con la segunda, en la que ya figura la fecha de inscripción, y ello a pesar de que ambas dicen ser certificaciones “literales”. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (9ª)**

#### **I.1.1. Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Chile en 1986 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella (Málaga) el 12 de diciembre de 2013, el Sr. F.-J. S. G., de nacionalidad chilena y con domicilio en I. (Málaga), solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte chileno y certificado de nacimiento del interesado, nacido en Chile el 4 de octubre de 1986, hijo de D.-J. S. R. y de M.-G. G. A., con marginales de reconocimiento del inscrito por parte de la madre el 21 de octubre de 1986 como hijo natural y de reconocimiento paterno el 16 de marzo de 2010 por matrimonio de D.-J. S. R. con la madre del inscrito el 12 de octubre de 2008; DNI e inscripción de nacimiento de D.-J. S.R., nacido en I. (Málaga) el 13 de enero de 1967; inscripción de matrimonio del anterior con M.-G. G. A., celebrado en I. el 12 de octubre de 2008, y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y a requerimiento del encargado de este, se realizó entrevista personal a los padres del

promotor, quienes declararon que se habían conocido en España unos seis u ocho años atrás (no recuerdan exactamente) y que el ciudadano español reconoció al interesado como hijo suyo en Chile tras contraer matrimonio con la madre, aunque lo que ellos querían tramitar era la adopción, dado que el Sr. S. R. no es el padre biológico de F.-J.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 25 de septiembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española del no inscrito, sin perjuicio de que los interesados puedan incoar el correspondiente expediente para la adopción.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, aunque no es hijo biológico del Sr. S. R., este lo ha reconocido en Chile legalmente como hijo suyo con los mismos derechos y obligaciones que si fuera biológico.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. El promotor, de nacionalidad chilena, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español por transcripción de la realizada en Chile, donde se ha inscrito su filiación paterna respecto de un ciudadano español tras el matrimonio contraído por este con la madre del inscrito. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del solicitante, dado que todos los interesados han reconocido que el promotor no es hijo biológico del ciudadano español, quien conoció a la madre años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que el promotor no es hijo biológico del ciudadano español actualmente casado con la madre. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada según la legislación española, para el acceso al registro civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 13 de enero de 2017 (1ª)**

#### **II.1.1. Imposición nombre propio. Prohibiciones**

*Es admisible “Fantaghirò” como nombre propio de fantasía apto para mujer.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Vélez-Málaga, Dª S. V. C. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el ..... de 2015, con el nombre de Fantaghirò. Consta en el expediente DNI de la promotora y del padre de la nacida, Don P. G. M.
2. La encargada del registro dictó providencia el 4 de diciembre de 2015 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que puede resultar perjudicial para la menor y resultar confusa su identificación.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo en la pretensión inicial y alegando los progenitores que el nombre solicitado es el de una princesa de ficción protagonista de películas y series de animación, en prueba de lo cual se aportan varios documentos en los que se resume la historia, al parecer basada en un cuento italiano, de una doncella guerrera llamada Fantaghirò.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013, 11-18ª y 30-10ª de diciembre de 2015.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Fantaghirò. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que podía resultar perjudicial para la menor y hacer confusa su identificación. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado no es denigrante para su hija y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar la encargada del registro que infringía el artículo 54 LRC porque podría resultar perjudicial para la inscrita y, además, hacer confusa su identificación. La prohibición aludida se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”.

El nombre discutido en este caso corresponde, como alegan los recurrentes, a un personaje femenino de ficción de origen italiano que ha dado título a varias películas y a una serie de animación, de manera que, si bien es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, tampoco puede afirmarse que “objetivamente” (como señala el artículo 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente, sino más bien a un nombre de los llamados “de fantasía” apto, por otra parte, para mujer en tanto que, si bien por su morfología, dado su origen italiano, no resulta inequívocamente femenino, lo cierto es que todas las referencias consultadas por este centro directivo remiten al anteriormente mencionado personaje femenino de ficción y, en consecuencia, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales. Ha de recordarse a este respecto que la limitación establecida en el artículo 54 LRC ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia deben ser interpretadas siempre restrictivamente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.2 CAMBIO DE NOMBRE

#### II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (46ª)**

##### II.2.2. Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Elisabet” por “Elizabeth”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 24 de julio de 2014 doña Elisabet P. B., nacida el 8 de abril de 1992 en B. y domiciliada en C. P., solicita el cambio del nombre inscrito por “Elizabeth” exponiendo que este último es el usado habitualmente y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en C. P., copia simple de DNI y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, documentos académicos expedidos de septiembre de 2011 en adelante.
2. El 20 de enero de 2015 la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos un hermano y una amiga de la solicitante, que manifestaron la segunda que la conoce desde hace seis años y ambos que siempre la han visto escribir su nombre en la forma pretendida.
3. El ministerio fiscal, considerando acreditada la habitualidad legalmente requerida, informó que no se opone a que se apruebe el expediente y el 15 de abril de 2015 la Juez Encargada, invocando la doctrina de la Dirección General sobre los cambios mínimos, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre interesado.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contemplando expresamente el artículo 209.5 del Reglamento del Registro Civil la traducción de nombre extranjero, cabe también lo contrario, que ella usa siempre el nombre en

lengua inglesa y que en ese idioma la forma inscrita resulta ortográficamente incorrecta y aportando prueba documental adicional, asimismo de índole académica.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la estimación del recurso y la juez encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada, en cuyos hechos y fundamentos jurídicos se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 10-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-146ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª y 14ª y 20-98ª y 102ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-73ª de junio, 9-14ª de julio, 4-77ª de septiembre y 1-84ª y 29-25ª de octubre de 2014; y 3-44ª y 24-18ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 4-24ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de una ese por una zeta y la adición de una hache final, muda en las lenguas españolas, a un nombre que ha alcanzado sustantividad con la grafía inscrita, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Elisabet por “Elizabeth”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (17ª)**

#### II.2.2. Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Cristian” por “Christian”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 24 de febrero de 2015 don Cristian G. R., nacido el 25 de octubre de 1985 en L. P. G. C. y domiciliado en dicha población, solicita la incoación de expediente registral de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada, “Christian”, y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y copia simple de diversos documentos en los que el nombre figura en la forma interesada.

2. En el mismo día, 24 de febrero de 2015, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron como testigos la pareja del solicitante y una hermana de esta, que manifestaron que lo conocen desde hace unos siete años la primera y cinco la segunda, que siempre ha escrito su nombre con hache intercalada y que así figura desde niño en todos los documentos.

3. El ministerio fiscal informó que considera que no cabe acceder al cambio solicitado, por ser mínimo, y el 29 de abril de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegarlo, dada su intranscendencia.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para él el cambio no es intrascendente porque desde su nacimiento todos sus documentos reflejan su nombre con hache intercalada y la grafía distinta con la que consta inscrito le ocasiona problemas en la vida cotidiana.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su informe anterior, interesó que no se acceda al cambio pretendido y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995; 10-1ª y 2ª de septiembre, 10-2ª de octubre y 14-1ª de diciembre de 1996; 4-1ª y 21-2ª de enero, 1-1ª y 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª y 29-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 15-1ª y 18-2ª de febrero de 1999; 26-3ª de abril, 18-3ª de julio, 7-7ª de septiembre y 18-1ª y 3ª de noviembre de 2000; 19-2ª de enero y 19-5ª de junio de 2001, 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 17-4ª de febrero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5ª de enero, 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 11-5ª de junio, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 4-24ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Cristian” por “Christian”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho y, por otra parte, las dos variantes del nombre constan inscritas en el registro

civil a decenas de miles de españoles y por tanto, no cabe apreciar que el mero uso en la modalidad no inscrita, sin concurrencia de otros factores, constituya justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

## II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

### II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (45ª)**

##### II.3.2. Atribución de apellidos

*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre y, por tanto, no cabe atribuir al nacido como primer apellido el segundo de su padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

#### HECHOS

1. En escrito con entrada en el Registro Civil de Gernika-Lumo en fecha 12 de febrero de 2015 el Sr. M. A. G. F., mayor de edad y domiciliado en B. (Bizkaia), expone que el 26 de enero de 2015 los dos progenitores de su hijo, nacido el ..... de 2015 en el hospital de C. de B. (Bizkaia) de padre portugués y madre española, manifestaron en el Juzgado de Paz de Bermeo su voluntad de inscribir al nacido con los apellidos Fernandes E. y que, no aceptados por el encargado de Bermeo primero y por el de Gernika después, finalmente lo registraron el día 2 de febrero con los apellidos Gomes E. y solicita que se le imponga al nacido el apellido paterno de su padre acompañando copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y de certificado expedido por el Consulado de Portugal en Bilbao para constancia de que el primer apellido del promotor es el paterno de su madre y el segundo el paterno de su padre.

2. Acordada la formación de expediente y notificada la incoación a la madre del menor, que se adhirió al escrito presentado por el padre, el ministerio fiscal informó que entiende que la inscripción se ha practicado correctamente y el 21 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que no puede afectar a un menor español lo establecido por la legislación portuguesa, dictó auto disponiendo que no procede imponer al menor como primer apellido el segundo de su padre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la transmisión a su hijo de su apellido paterno no puede verse impedida por el hecho de que él los ostente en otro orden y resida en país distinto al de su nacionalidad.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, tratándose de un menor español, se opone al recurso presentado y, por su parte, la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos del auto dictado, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013, 27-3ª de enero, 9-153ª y 31-68ª de marzo, 21-22ª de abril, 16-26ª de septiembre y 26-39ª de diciembre de 2014 y 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores pretenden inscribir a su hijo, nacido el ..... de 2015 de padre portugués y madre española, con los apellidos Fernandes E., el menor es registrado con los apellidos Gomes E., primero del padre y primero de la madre, seguidamente los padres presentan escrito solicitando que se atribuya al nacido el apellido paterno de su padre y la juez encargada, razonando que no puede afectar a un menor español lo establecido por la legislación portuguesa, dispone que no procede imponer al nacido como primer apellido el segundo de su padre mediante auto de 21 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de un nacido en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV. La interpretación finalista del citado precepto que hace el recurrente no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el registro civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V. Aun cuando podría ocurrir que el menor al que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y portuguesa, fuera identificado de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén la coordinación de los registros civiles de los diferentes Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

VI. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye por el registro civil del domicilio de los promotores y se resuelve por el Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gernika–Lumo (Bizkaia).

## III NACIONALIDAD

### III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

##### III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

#### **Resolución de 5 de enero de 2017 (2ª)**

##### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D<sup>ª</sup>. Y. L. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 15 de septiembre de 1979 en L. H. (Cuba), hija de M. A. L. V., nacido en S. C., actualmente provincia de Artemisa (Cuba) en 1940 y M. D. T., nacida en L. H., en 1955, casados en 1978, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que consta que sus abuelos maternos eran M. M. y E., carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. L. V., hijo de M. M. L. C., natural de C. y E. V. F., natural de P. R. (Cuba), certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. L. C., inscrito como M. M. L. R., nacido en C. (La Coruña) en 1899, hijo de M.L., natural de V. y de G. R., consta anotación marginal relativa a que con fecha 1979 y a instancia de M. L. C. se rectifica la inscripción

respecto al nombre de la madre del inscrito que es M. G. C. R. por lo que cambia el segundo apellido del inscrito y también el lugar de nacimiento del padre es V., certificado literal, sin legalizar, del registro civil cubano relativo a la declaración de renuncia a la nacionalidad española y su opción por la ciudadanía cubana del Sr. L. C. en 1951, manifiesta que llegó a Cuba en 1914, que residió en diversos lugares del país, que contrajo matrimonio en 1928 con E. D. C., cubana por nacimiento y en base a ello solicita optar él a dicha ciudadanía, no hace mención a hijo alguno, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sin legalizar, relativo a que el abuelo paterno de la promotora, obtuvo Carta de Ciudadanía cubana que fue inscrita en 1953, a los 53 años y casado.

Consta entre la documentación del expediente acta de la comparecencia ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 19 de septiembre de 2012, de la Sra. N. C. L. C., cubana nacida en Cuba y que recuperó su nacionalidad española de origen, con fecha 29 de enero de 2007, como hija del ciudadano español M. M. L. C., declarando que es hija del precitado y de D. C., casados en Cuba en 1928 y padres de 8 hijos entre los que no está el Sr. M. A. L. V., padre de la promotora del actual expediente, y que ninguno de los precitados tuvo otros hijos, que no conoce al Sr. L.V. ni a la promotora del expediente Sra. L. D.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la documentación que le fue solicitada, que ella no manifestó que fuera hija de ciudadano español sino nieta y que su hermano fue nacionalizado en el mismo proceso.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió de la promotora, a través del registro civil consular, la aportación de nueva documentación, tras una primera comunicación la interesada no compareció y si lo hizo en la segunda, con fecha 4 de noviembre de 2015, en la que fue notificada del requerimiento sin que hasta la fecha haya aportado documento alguno.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6. Consta a este centro directivo inscripción de nacimiento en el registro civil español del padre de la promotora, Sr. L. V., de fecha 24 de junio de 2011 y en la que marginalmente se hace referencia a que se practica la inscripción sin que ésta prejuzgue la nacionalidad española del inscrito. Consta igualmente inscripción de nacimiento del hermano de la promotora, M. Á. L. D., realizada con fecha 24 de junio de 2011 con marginal de opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo cancelada la inscripción principal de nacimiento con fecha 14 de diciembre de 2011 por haber accedido al registro en base a un título manifiestamente ilegal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1979 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 30 de octubre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace mención expresa a que la inscripción no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que presentan contradicciones con la documentación aportada al expediente de otra ciudadana, hija del presunto abuelo paterno de la ahora promotora y por tanto tía de ésta, que a su vez declara que no conoce a ésta ni al padre de la misma, que según la filiación aportada debía ser su hermano por vía paterna, negando el hecho de que su padre Sr. L. C. fuera el abuelo paterno de la promotora, sin que las contradicciones hayan sido aclaradas por la recurrente pese al requerimiento expreso de esta dirección general.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de enero de 2017 (3ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Tokio (Japón).

## HECHOS

1. Don J. J. P. V., ciudadano guatemalteco, presenta escrito en el Consulado de España en Guatemala a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de marzo de 1985 en O. (Japón), hijo de J. G. P. F. y R. M. V. V., ambos nacidos en Guatemala en 1955 y 1957, respectivamente y casados en 1978, certificado no literal de nacimiento guatemalteco del promotor, pasaporte guatemalteco del promotor, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. V. V., hija de J. M. V. P., nacido en A. (Asturias) en 1914 y de nacionalidad guatemalteca y de L. O. B. S., nacida en Guatemala, no consta el año de nacimiento y es de nacionalidad guatemalteca, sin que conste el matrimonio de los padres y con marginal de que la inscrita optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 16 de febrero de 2010, pasaporte español de la madre del promotor y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. V. P., nacido en A., P. (Asturias) en 1914, hijo de Á. V. y de T. P. F., ambos naturales de L. V., P. (Asturias). Posteriormente la documentación se remitió al Registro Consular de Tokio, lugar de nacimiento del interesado y competente, en su caso, para la inscripción.

2. El Encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que su progenitora española lo es por haber ejercido la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando el interesado era mayor de edad.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que cuando su madre optó por la nacionalidad española el único documento que pudo aportar era el Certificado literal de nacimiento de su padre español y nacido en España, Sr. V. P., posteriormente se localizó en la Embajada de España en Guatemala la ficha de la inscripción del precitado como español el 6 de julio de 1960, expidiéndole certificado de nacionalidad, renovado en dos ocasiones, por lo que su hija y madre del promotor, nació española en 1957, este documento no se remitió a la Embajada en Tokio pero sí fue aportado por los hermanos del promotor en sus expedientes ante el Registro Civil Consular en Guatemala, que fueron aprobados. Consta certificado del Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de España en Guatemala relativo a que existe ficha de inscripción en el Registro de Nacionales de la Embajada sobre el Sr. J. M. V. P., nacido el 7 de julio de 1914 en L., hijo de Á. y T., que llegó a Guatemala en 1935 y se inscribió en el Consulado el 6 de julio de 1960, expidiéndosele certificado de nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que con el recurso hay documentación que no figuraba en el expediente anterior, no obstante

considera que no existe elemento de hecho o de derecho que desvirtúe el fundamento de la resolución impugnada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta a este centro directivo inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Consular de Guatemala de tres hermanos del promotor, con marginal de opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 27 de diciembre de 2011 e inscritos con fecha 18 de febrero de 2013.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Tokio (Japón) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 6 de marzo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluida de ello en la citada Instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 16 de febrero de 2010, el ahora recurrente, nacido el 10 de marzo de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso, a la fecha de dictarse resolución a la solicitud formulada, la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se planteaba la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción).

No obstante, como se recoge en los antecedentes de hecho de esta resolución, en un momento posterior se ha presentado documentación consular española que podría acreditar la nacionalidad española de origen de la madre del promotor, ya que nació

en 1957 en Guatemala cuando su padre, salvo prueba en contrario, mantenía su nacionalidad española de nacimiento y así se ha tenido en cuenta por el Registro Civil Consular español en Guatemala en el caso de varios hermanos del recurrente.

Visto lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo para que, examinada la documentación y realizadas en su caso las diligencias que se estimen oportunas, y previo informe del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado se pronuncie sobre la pretensión del promotora de optar a la nacionalidad española como hijo de madre originariamente español con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto el auto impugnado y retro trayendo las actuaciones en el sentido ya expuesto.

Madrid, 5 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tokio (Japón).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (1ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña Y. N. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo expedidos por el registro civil español, constandingo en el de la madre, nota marginal de cancelación de la inscripción de nacionalidad española, y documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, que acredita su inscripción en el registro de extranjeros cubano en 1933 y que obtuvo la ciudadanía cubana en 1939.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues en la misma consta una nota marginal de cancelación de la nacionalidad española. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que su padre obtuvo la nacionalidad cubana el 16 de marzo de 1939, es la razón por la que no pudo transmitirle la nacionalidad española perdida, cuando ella nació en 1944.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que el abuelo se inscribió en el registro de extranjeros cubano en el año 1933, cuando contaba 37 años de edad y, él mismo manifiesta en el acta de obtención de la ciudadanía cubana, que arribó a Cuba por el Puerto de L. H. el 2 de febrero de 1915, a bordo del vapor M. C. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en desde esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. N. M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (2ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A.N.M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre, nota marginal de cancelación de la inscripción de nacionalidad española, y documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo, que acredita su inscripción en el registro de extranjeros cubano en 1933 y que obtuvo la ciudadanía cubana en 1939.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues en la misma consta una nota marginal de cancelación de la nacionalidad española. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que su padre obtuvo la nacionalidad cubana el 16 de marzo de 1939, es la razón por la que no pudo transmitirle la nacionalidad española perdida, cuando ella nació en 1944.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que el abuelo se inscribió en el registro de extranjeros cubano en el año 1933, cuando contaba 37 años de edad y, él mismo manifiesta en el acta de obtención de la ciudadanía cubana, que arribó a Cuba por el Puerto de L.H. el 2 de febrero de 1915, a bordo del vapor M.C. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en desde esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A.N.M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 23 de enero de 2017 (3ª)**

### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Doña A.I.G.A. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuela, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española, el 1 de febrero de 2007, por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente, certificado de matrimonio canónico de los abuelos, que se celebró en Cuba en 1936, y los certificados, de inmigración y extranjería, expedidos a nombre de la abuela, cuando contaba 29 años de edad, es decir en 1934, así como la inscripción de la carta de naturalización otorgada al abuelo el 29 de diciembre de 1937.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16,

23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 23 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o

sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante, nacida el 4 de marzo 1938, cuando su padre ya había obtenido, el 29 de diciembre de 1937 la nacionalidad cubana, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de aquellos, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí se ha acreditado que los abuelos ya residían en Cuba en el año 1934, por lo que no pueden ser considerados exiliados ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A.I.G.A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (4ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña M.C.G.A. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuela, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española, el 1 de febrero de 2007, por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente, certificado de matrimonio canónico de los abuelos, que se celebró en Cuba en 1936, y los certificados, de inmigración y extranjería, expedidos a nombre de la abuela, cuando contaba 29 años de edad, es decir en 1934, así como la inscripción de la carta de naturalización otorgada al abuelo el 29 de diciembre de 1937.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 15 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no

pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante, nacida el 4 de marzo 1938, cuando su padre ya había obtenido, el 29 de diciembre de 1937 la nacionalidad cubana, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de aquellos, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí se ha acreditado que los abuelos ya residían en Cuba en el año 1934, por lo que no pueden ser considerados exiliados ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M.C.G.A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (5ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. L. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de

febrero de 1972 en M. M., P. R (Cuba), hijo de Don H. L. G., nacido el 30 de enero de 1934 en P. R. (Cuba) y de D<sup>a</sup> E. R. G., nacida el 27 de febrero de 1939 en P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado legalizado; certificado de nacimiento del padre expedido por el Consulado General de España en La Habana y, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, expedidos por el correspondiente registro cubano, que revisten sospecha de ilegalidad ya que adolecen de irregularidades en la firma y sello gomígrafo impresos en los mismos.

2. Con fecha 3 de diciembre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que se acuerda la denegación de la nacionalidad española al recurrente por haber incorporado al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo manifiestamente ilegal.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto de denegación de nacionalidad española, solicitando se revise su expediente y se declare su derecho a ostentar dicha nacionalidad, toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que su padre es español de origen y que la documentación emitida a nombre de su abuelo por la administración cubana, aportada de buena fe y desconociendo las irregularidades que contiene, no puede prevalecer sobre la emitida por el Consulado de España.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones denegar la inscripción en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 19 de febrero de 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 3 de diciembre de 2010, denegando la concesión de la nacionalidad española al recurrente por haber detectado que se han incorporado al expediente certificaciones sobre inmigración y extranjería del abuelo que adolecen de ilegalidad

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación del progenitor presentada procede del Registro Civil Consular de España en Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad española el interesado. El contenido de esta documentación expedida por el registro español, no puede ser desvirtuada por la aportación de unos certificados de inmigración y extranjería, de dudoso origen, que además no eran necesarios para la resolución del expediente toda vez que la documentación legal era suficiente para acreditar el derecho del optante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que padre del promotor es español de origen cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (6ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. E. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación con su solicitud y en vía de recurso: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, M. R. R., nacido el 15 de junio de 1885, expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente una carta de ciudadanía que se pretende expedida a nombre del abuelo, en la que consta M. R. R. con 38 años de edad y fechada el 19 de noviembre de 1938. Es decir que se concede a una persona nacida en 1900, y el abuelo, como queda dicho nació en 1885. Dadas las discrepancias entre la certificación de nacimiento del abuelo, expedida por el registro civil español y los datos consignados en la mencionada carta de ciudadanía, ésta no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso, al revestir una presunción de falsedad documental, que impide concretar hasta que año conservó el abuelo la nacionalidad española, a efectos de que se la pudiera haber transmitido a su hijo en el momento de su nacimiento.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 28 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), dada la presunción de falsedad de la que adolece el acta de concesión de nacionalidad española presentada para justificar la nacionalidad del abuelo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sí consta que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano a la edad de 36 años, es decir en 1921, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Por cuanto antecede, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. E. R. H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (7ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. A. O. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, y el de su madre expedido por el registro civil español, en el que consta que nació en Cuba y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tienen la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 9 de marzo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 18 de diciembre de 2014, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de febrero de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su

vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 9 de marzo de 2011, el ahora optante, nacido en 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “de los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos

coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí está acreditado que el abuelo nació en Cuba en 1901, contrajo matrimonio en dicho país en 1940, y en él nació su hija en 1941, por lo que se puede afirmar que su vida transcurrió en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Por cuanto antecede, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don G. A. O. T. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (8ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña R. M. R. E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo expedido por el Registro Civil español de San Cristóbal de Cea (Orense), que ha resultado ser falso, según informe emitido por dicho registro el 4 de marzo de 2015. La certificación de nacimiento presentada a nombre del abuelo, F. E. P., está manipulada y los datos que refleja, Tomo 16, Página 114, Sección 1ª se corresponden con la inscripción de nacimiento de R. S. F. Al propio tiempo, el citado registro ha emitido certificación negativa de Inscripción de nacimiento a nombre de F. E. P.

También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo, parte de accidente de trabajo sufrido por el mismo en 1928, así como su carnet de extranjero emitido en 1935.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), dada la presunción de falsedad de la que adolece el acta de nacimiento presentada para justificar la nacionalidad del abuelo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sí consta que el abuelo sufrió un accidente de trabajo en Cuba en 1928, y obtuvo su carnet de extranjero en 1935, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Por cuanto antecede, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña R. M. R. E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (9ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. Á. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1919, y el de la abuela expedido por el registro civil español. Así mismo se aportan certificación de matrimonio de los abuelos, él cubano, celebrado en España el 23 de octubre de 1916 y, documentación administrativa expedida por la Embajada de España en Cuba, cuyo contenido entra en contradicción con el certificado de matrimonio de los abuelos. Dicha documentación no puede prevalecer frente a la certificación registral citada, toda vez que el registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Así pues, la abuela perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano extranjero, el 23 de octubre de 1916, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada por lo que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, toda vez que su madre, abuela de la recurrente, perdió la nacionalidad española por matrimonio con ciudadano cubano, celebrado el 23 de octubre de 1916, y no pudo transmitirle dicha nacionalidad perdida a su hijo, nacido en 1919, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” y por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos incorporados al mismo y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por cuanto antecede, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Á. C. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 23 de enero de 2017 (10ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. n°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don E. B. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española cuando el interesado ya era mayor de edad, y en el del abuelo, en nota marginal, que recuperó la nacionalidad española el 12 de enero de 1996, nacionalidad que perdió el 12 de abril de 1945, al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil de Z.M. (Cuba). También se acompaña al expediente certificados sobre inmigración y extranjería del abuelo cuyo contenido entra en clara contradicción con la citada nota marginal de recuperación de la nacionalidad española ya que, de su literalidad, se podría deducir que el abuelo nunca perdió la nacionalidad española, circunstancia que no se corresponde con la realidad, ya que tuvo que recuperarla.
2. El encargado del registro civil consular, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; 28 de abril de 2010.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española, no de origen, al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en el año 2007, cuando el recurrente era mayor de edad, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita, el 9 de septiembre de 2009 en S. C. T., e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de octubre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 según el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó el auto el 3 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 9 de septiembre de 2009 inscrita el 14 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido en 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no consta documento alguno en el expediente que acredite dicho extremo, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Por todo cuanto antecede, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don E. B. R., conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 23 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (27ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña M. G. D. E., nacida el 26 de septiembre de 1956 en B. A. (Argentina), presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada apostillado y certificado español de nacimiento de la misma, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de octubre de 1985; certificado literal argentino de su progenitora, doña R. E. A., nacida el 18 de marzo de 1926 en P. B., B. A. (Argentina); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don E. E. L., nacido el 11 de abril de 1886 en O. (Vizcaya) y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, doña R. P. A., nacida en A. (Guipúzcoa).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 06 de mayo de 2013 el magistrado-juez encargado del citado registro civil dicta acuerdo por el que se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en base al apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, al no haberse aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español de la solicitante procedente de un registro civil español, ya sea consular o municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando cumplir los requisitos establecidos en la legislación, que no debe limitarse su derecho en base a una instrucción de rango inferior a la ley y que no se le ha requerido para subsanar o completar la documentación presentada.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central se requiera a la interesada a fin de que aporte documentación acreditativa de la nacionalidad española de su abuelo materno, Sr. E. L., en la fecha de nacimiento de su madre.

Atendiendo al requerimiento formulado se aporta: certificados argentinos literales de nacimiento apostillados de la interesada y de su madre; certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos maternos de la promotora; certificado argentino literal de defunción del abuelo materno, debidamente apostillado, en el que consta que

ostentaba la nacionalidad española en el momento de su defunción y fotocopia compulsada de certificado emitido por la Cámara Nacional Electoral Argentina, en el que se indica que el abuelo materno de la interesada, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Electores de la República Argentina.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como española de origen, a la nacida en B. A. (Argentina) el 26 de septiembre de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 06 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español procedente de un registro civil español, ya sea consular o municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente aunque la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

De este modo, se ha aportado al expediente certificación literal española de nacimiento del abuelo materno de la promotora; certificado literal argentino de defunción del mismo, en el que consta que ostentaba la nacionalidad española en el momento del fallecimiento y certificado expedido por la Cámara Nacional Electoral Argentina, en el que se hace constar que el abuelo materno no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Electores argentino, en el cual figuran todos los ciudadanos argentinos, nativos y por opción mayores de dieciséis años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho años de edad.

Por tanto, resulta acreditado que el abuelo materno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento de su fallecimiento, por lo que su hija (progenitora de la promotora) nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo materno de la interesada no perdió la nacionalidad española, por lo que la madre de la optante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al magistrado-juez encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (28ª)**

### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D<sup>a</sup>. J. L. P. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de junio de 1946 en F. A-, R-, C. (Cuba), hija de don F. G. P. M., nacido el 25 de mayo de 1917 en F. A. (Cuba) y de D<sup>a</sup> C. F. P., nacida el 07 de agosto de 1920 en F. A., B. R., C. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; certificado español de nacimiento de la abuela materno de la promotora, D<sup>a</sup>. V.P. F., nacida el 22 de enero de 1884 en P., Santa Cruz de Tenerife (España); certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada; certificado local de defunción de la abuela materna de la solicitante, en el que se hace constar que su estado civil era soltera y certificados de inmigración y extranjería de la abuela materna de la interesada, en los que la firma de la funcionaria que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 16 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aportó toda la documentación exigida y solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela

materna, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación actualizada, en particular, certificados literales de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos o, en su caso, certificación negativa en caso de no existir este y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, en relación con la inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna, así como cualquier otra documentación que acredite que la misma mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre de la solicitante.

La encargada del registro civil consular informa que la promotora no acudió a ninguna de las dos citaciones que le fueron programadas a fin de practicar las diligencias correspondientes, habiéndose procedido a la publicación del Edicto en el tablón de anuncios del citado Consulado General, sin que la interesada haya comparecido ni aportado la documentación solicitada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe, dado que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna de la solicitante, aportados al expediente, no se encuentran firmados con la firma habitual de la funcionaria que los expide.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la

condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. P. F., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma que consta en los documentos, y que fue verificada por el propio Consulado.

Por otra parte, solicitada a la promotora nueva documentación adicional, entre otros, certificados actualizados y legalizados de inmigración y extranjería de su abuela materna, la solicitante no compareció a las citas programadas por el Registro Civil Consular de España en La Habana, ni tampoco atendió a la publicación del Edicto en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, por lo que no ha podido acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (29ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. N. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de abril de 1985 en La Habana (Cuba), hijo de don J. A. N. A., nacido el 07 de mayo de 1952 en La Habana (Cuba) y de Dª T. R. R., nacida el 03 de octubre de 1948 en A., P. R. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don I.-J. A. N. G., en el que consta que

nació el 18 de abril de 1906 en L. P., Gran Canaria (España) y que es hijo de don C. N. R., natural de Londres y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 04 de abril de 2011, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que si bien la solicitud se le desestimó en base a que el padre de su abuelo era originario de Londres, la madre de aquel (bisabuela del promotor) nunca salió de España, habiendo sido inscrito el nacimiento de su abuelo en España, en el que consta que su padre había fallecido y, por tanto, el estado civil de su madre era viuda.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo paterno del solicitante, nacido en L. P., Gran Canaria el 18 de abril de 1906, es hijo de ciudadano natural de Londres, de manera que es nacido en España pero no es originariamente español, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 vigentes en la fecha de su nacimiento, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación actualizada, en particular, certificado literal de nacimiento y/o de bautismo del bisabuelo del promotor, don C. N. R.; certificados literales de nacimiento del promotor y de su progenitor y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta certificados no literales de nacimiento cubanos del mismo y de su progenitor, indicando que no aporta certificado de notas marginales, dado que las autoridades cubanas no están emitiendo estos documentos, ni tampoco los certificados literales, así como documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, legalizados. Tampoco aporta el certificado de nacimiento y/o de bautismo de su bisabuelo nacido en Londres, alegando que le ha sido imposible su localización dada la antigüedad de la inscripción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 01 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 04 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nace en España en abril de 1906, en su certificado literal de nacimiento se hace constar que es hijo de ciudadano natural de Londres, no habiéndose aportado por el promotor la documentación que le fue solicitada en relación con su bisabuelo, Sr. N. R., que hubiera podido acreditar que, si bien este nació en Londres, ostentaba la nacionalidad española y la pudo transmitir a su hijo. De este modo, la nacionalidad española del abuelo del promotor no ha quedado suficientemente acreditada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del abuelo del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (30ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D M-Á. A. A. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 02 de febrero de 1974 en C., L. V. (Cuba), hija de don G. L. A. C., nacido el 06 de noviembre de 1946 en C., L. V. (Cuba) y de Dª M. C. A.G., nacida el 16 de noviembre de 1950 en S. S. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación local de nacimiento del padre de la promotora; certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don M. R. A. B., nacido en C., Vizcaya (España) en junio de 1900; certificado local de defunción del progenitor de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, el formato, cuño y firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 27 de agosto de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando que todos los documentos aportados fueron expedidos por los funcionarios a su cargo, solicitados de acuerdo con los trámites establecidos en Cuba, que no le ha sido indicado cuál de los documentos presentados adolece de irregularidad, colocándola en una situación de indefensión y aportando nueva documentación de su abuelo, en particular, carnet de registro de extranjeros cubano de fecha 19 de mayo de 1971 y certificación del Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba) de 25 de mayo de 1938, en la que se indica que figura inscrito en el Registro de Matrícula de ciudadanos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los

documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita al registro civil consular, requiera a la promotora a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y de su progenitor, así como certificado literal actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la promotora.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, informando la encargada del registro civil consular que no se aprecian incongruencias en cuanto a la legalización de dichos documentos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C., L. V. (Cuba) el 02 de febrero de 1974 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 27 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los

documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada. La interesada alega en su escrito de recurso que los documentos aportados fueron solicitados de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en Cuba y aportando nueva documentación de su abuelo paterno. Requerida nueva documentación actualizada a la interesada, se atiende al requerimiento dentro de los plazos establecidos.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada y certificación negativa de ciudadanía cubana, expedida el 06 de octubre de 2016 por la registradora del Registro del Estado Civil de Cienfuegos (Cuba), en la que no se aprecian incongruencias en cuanto a su legalización según nos indica la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se acredita que el abuelo paterno de la interesada no perdió su nacionalidad española.

Por otra parte, el certificado literal de nacimiento del progenitor de la interesada, debidamente legalizado, acredita que es hijo don M. R. A. B., nacido en España. Igualmente queda acreditado por la aportación de certificado literal local de nacimiento de la promotora, debidamente legalizado, que es hija de don G. L. A. C., originariamente español.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (31ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. A. A. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de abril de 1978 en C., L. V. (Cuba), hijo de don G. L. A. C., nacido el 06 de noviembre de 1946 en C., L. V. (Cuba) y de Dª M. C. A. G., nacida el 16 de noviembre de 1950 en S. S. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificación local de nacimiento del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don M. R. A. B., nacido en C., Vizcaya (España) en junio de 1900; certificado local de defunción del progenitor del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, el formato, cuño y firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 15 de julio de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional 1ª de la Ley 52/2007, alegando que todos los documentos aportados fueron expedidos por los funcionarios a su cargo, solicitados de acuerdo con los trámites establecidos en Cuba, que no le ha sido indicado cuál de los documentos presentados adolece de irregularidad, colocándole en una situación de indefensión y aportando nueva documentación de su abuelo, en particular, carnet de registro de extranjeros cubano de fecha 19 de mayo de 1971 y certificación del Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba) de 25 de mayo de 1938, en la que se indica que figura inscrito en el Registro de Matrícula de ciudadanos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita al registro civil consular, requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del interesado y de su progenitor, así como certificado literal actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, informando la encargada del registro civil consular que no se aprecian incongruencias

en cuanto a la legalización de dichos documentos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en C., L. V. (Cuba) el 13 de abril de 1978 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente presentaban ciertas irregularidades que presumían falsedad documental.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado. El promotor alega en su escrito de recurso que los documentos aportados fueron solicitados de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en Cuba y aportando nueva documentación de su abuelo paterno. Requerida nueva documentación actualizada al solicitante, se atiende al requerimiento dentro de los plazos establecidos.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado y certificación negativa de ciudadanía cubana, expedida el 06 de octubre de 2016 por la registradora del Registro del Estado Civil de Cienfuegos (Cuba), en la que no se aprecian incongruencias en cuanto a su legalización según nos indica la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se acredita que el abuelo paterno del promotor no perdió su nacionalidad española.

Por otra parte, el certificado literal de nacimiento del progenitor del interesado, debidamente legalizado, acredita que es hijo don M. R. A. B., nacido en España. Igualmente queda acreditado por la aportación de certificado literal local de nacimiento del promotor, debidamente legalizado, que es hijo de don G. L. A. C., originariamente español.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (32ª)**

### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. Don S. C. F., nacido el 26 de septiembre de 1970 en N. E.-P. R. (Brasil), hijo de don S. F. y S. S. F., nacidos en Brasil, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 21 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 21 de mayo de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, con fecha 01 de julio de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, adjuntando, entre otros documentos, su certificado literal de nacimiento brasileño; el certificado literal de nacimiento brasileño de su padre y el certificado literal de nacimiento español de su abuelo don J. F. S., nacido el 12 de abril de 1907 en V. (Jaén), además del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último. El interesado alega que no presentó en plazo la documentación debido a que no consiguió legalizarla dentro del plazo establecido.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien el interesado no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que el promotor tiene la condición de hijo de

español de origen, por lo que se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiera al interesado a fin de que aporte traducciones juradas y legalizadas de los certificados literales de nacimiento del promotor y de su padre así como del certificado de no naturalización de su abuelo paterno. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en N. E. (Brasil) el 26 de septiembre de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 01 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada junto con el escrito de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitor, debidamente legalizados, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización del mismo en Brasil, documentos con los que se acredita que el padre del solicitante nació originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (33ª)**

### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. Don L.-Á. C. T. S., nacido el 17 de noviembre de 1983 en S. P. (Brasil), hijo de don M. Á. L. S. y doña N. R. C. T., nacidos en Brasil, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de julio de 2009, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 28 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 11 de agosto de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, con fecha 17 de septiembre de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, adjuntando, entre otros documentos, su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres; copia del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, don E. L. S. y copia del certificado de naturalización en Brasil de este último, que adquirió la nacionalidad brasileña el 18 de noviembre de 1959, después del nacimiento de su hijo, padre del interesado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien el interesado no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que el promotor aparentemente tiene la condición de hijo de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este

extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiera al interesado a fin de que aporte certificados literales de nacimiento, traducidos y legalizados del promotor y de su padre; certificado de matrimonio de los progenitores del promotor, si lo hubiere, traducido y legalizado, así como certificado de naturalización como brasileño del abuelo paterno del interesado. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 17 de noviembre de 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitor, debidamente legalizados, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de naturalización del mismo en Brasil el 18 de noviembre de 1959, es decir, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, que se produce el 19 de abril de 1957. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

### III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

#### **Resolución de 5 de enero de 2017 (1ª)**

##### III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1. Don A. M. B. C., ciudadano venezolano presenta escrito en el Consulado General de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de julio de 1984 en V., C. (Venezuela), hijo de J. L. B. F. C. y de T. S. C. B., inscripción en el registro civil español de la madre del promotor, inscrita como T. S. C. A., nacida en Caracas en 1958, hija de M. C. E., nacido en B. en 1925 y de G. A. G., nacida en Venezuela en 1924, inscripción en el registro civil español del abuelo materno del promotor, Sr. C. E., hijo de M. C. (segundo apellido ilegible), natural de F. (La Coruña) y de S. E. F., natural de M., documentos expedidos por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolano, relativos al Sr. C. E., casado, nacido en 1925, de nacionalidad española y que ingresó en Venezuela el 18 de junio de 1949 por la ciudad de M. con pasaporte expedido por la Prefectura Superior de Policía en Madrid en el mismo año y con visto bueno del Consulado General de Venezuela en Madrid, el interesado falleció en Venezuela en 1972, que ingresó como residente y se naturalizó en 1956, no constando movimientos

migratorios, pasaporte español y cédula de identidad venezolana de la madre del promotor, documentos del Servicio Administrativo de Identificación relativo al padre del promotor y acta literal de nacimiento de éste, acta literal de defunción del padre del promotor, fallecido en 1995, Gaceta Oficial de Venezuela de 31 de julio de 1956 que recoge la publicación de la declaración de voluntad del abuelo materno del promotor de obtener la nacionalidad venezolana y Libro de Familia de los bisabuelos maternos del promotor, casados en La Coruña en 1911.

2. Examinada la documentación el promotor es requerido por el registro civil consular para que firme la hoja declaratoria de datos y para que aporte documentación de la época que acreditara la salida de España de su abuelo materno. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con la misma, alegando que a su juicio la documentación aportada acredita la condición de exiliado de su abuelo, Sr. Miguel Cuenca Estevas, ya que llegó a Venezuela en 1949, durante el periodo contemplado en la normativa aplicable.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión ya que el documento venezolano sobre la llegada del ciudadano español a Venezuela no está corroborado por otra documentación de la época, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 25 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y de su abuelo materno, Sr. C. E., en el que basa su petición, consta su nacimiento en B. en el año 1925, hijo de ciudadanos también nacidos en España y españoles, por tanto la resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido

voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad venezolana pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no

se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, pese al requerimiento consular y la propia documentación venezolana relata que el abuelo materno llegó a Venezuela en 1949, pero no su salida de España en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 13 de enero de 2017 (5ª)**

##### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 07 de julio de 2015, don L. B. alega haber nacido el 30 de diciembre de 1938 en S. I., y que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí, en el que se hace constar que nació en 1940; certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C.; documento nacional de identidad a nombre de don H. A. E.; certificación emitida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de octubre de 2014, en relación al documento nacional de identidad a nombre del Sr. A. E., del que no consta ninguna renovación con posterioridad a la fecha de expedición, que se produjo el 24 de mayo de 1969; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO en el que consta como fecha de nacimiento del Sr. A. E. el año 1940 y lugar de nacimiento E. A. (Sáhara Occidental); salvoconducto y pasaporte español a nombre del Sr. A. E., expedido este último el 09 de junio de 1969.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 03 de agosto de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil alegando que la razón por la que no pudo optar a la nacionalidad española dentro del plazo concedido en el RD 2258/76 fue por la imposibilidad de realizar los trámites necesarios para ello, dado que su residencia en dicha fecha se encontraba en S. I.; en lo referente a la no renovación de su documento nacional de identidad, alega que se debió a un abandono administrativo por su parte y que el motivo de no acreditar el uso de la nacionalidad española durante 10 años se debió a que residía en I., lugar donde no se podía acreditar ni documentar como ciudadano español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple

presunción por haber nacido en 1938 en el territorio de S. I. y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1938. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, toda vez que el interesado aporta pasaporte marroquí, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto. Por otra parte, de la documentación aportada al expediente, se constatan algunas contradicciones en cuanto a la concordancia de nombres, lugar y fecha de nacimiento del promotor; así, en el recibo MINURSO se indica que don H.A.E. nació en 1940 en L. (Sáhara Occidental); en el pasaporte marroquí aportado al expediente, se

hace constar que don L. B., nació en 1940 en T. A. (Marruecos); en el documento nacional de identidad y pasaporte español expedidos en 1969, se indica que don H. A. E. nació el 30 de diciembre de 1938 en S. I. y en el certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de las P. G. C., se indica que la fecha de nacimiento de don L. B. es de 01 de enero de 1940.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

### **Resolución de 13 de enero de 2017 (7ª)**

#### **III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) el 30 de abril de 2015, don S. E. nacido en 1951 en G. Z. (Sáhara Occidental), también conocido como S. B. E., nacido el 01 de julio de 1952 en Z. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos; carnet laboral expedido por el Gobierno General de la Provincia de Sáhara; pasaporte español caducado el 31 de mayo de 1978 y extracto de antecedentes penales, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) dictó auto el 04 de junio de 2015 denegando la nacionalidad española

con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones del ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto,

a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que, tal como se indica en el fundamento de derecho 5º del auto impugnado, existen evidencias de que el solicitante cuenta con “pasaporte y carte d’identité nationale marroquí”, que es lo que el interesado utiliza para identificarse, por lo que queda claro que el promotor hace y ha hecho uso público de una nacionalidad distinta a la española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que los progenitores del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

### III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

##### **Resolución de 13 de enero de 2017 (3ª)**

##### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 02 de septiembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad español en el Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra), por la cual Dª A.D.D., nacida el 29 de junio de 1997 en D., T. (Gambia), asistida por su presunto padre y representante legal don L.D.S., nacido el 10 de octubre de 1967 en C. (Guinea Conakry), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de marzo de 2012, opta por la nacionalidad española al amparo del artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y certificado de residencia, expedido por el Ayuntamiento de A.(Navarra); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2012; madre.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, por la que no se opone a que su hija adquiera la ciudadanía española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de septiembre de 2013 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 27 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española del presunto padre, éste no la mencionó en modo alguno como

venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en ningún momento se menciona en la legislación aplicable que las personas que solicitan la nacionalidad tengan que declarar los hijos menores que viven en el extranjero.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2012 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 19 de junio de 1997 en D., T. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 13 de noviembre de 2012.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 22 de julio de 2004, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Estella, Navarra, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres L. y J., no mencionando en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (6ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad cuando el interesado la ejercita fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Agadir (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario fechado el 29 de agosto de 2013 y presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Agadir, la Sra. W. E. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el registro civil español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil, por haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento marroquí de W. E., nacida el 12 de octubre de 1992 en S. I. (Marruecos), hija de H. (hijo de S.), nacido en Marruecos en 1962, y de Z. A., también nacida en Marruecos en 1970; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de H.E. E., nacido en S. I. el 7 de enero de 1963, con marginal de 7 de septiembre de 2011 de declaración de nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción dictada por el encargado del Registro Civil de Manresa mediante resolución de 17 de noviembre de 2009; carné de identidad marroquí y certificado de nacimiento de Z. A., nacida en Marruecos el 21 de noviembre de 1970.

2. La encargada del registro consular dictó resolución el 17 de marzo de 2015 denegando el ejercicio de la opción por haber caducado el plazo previsto en el artículo 20.2c del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que había presentado su solicitud completa en la misma forma en que lo habían hecho sus hermanos, si bien a ella se le había denegado la opción.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Agadir se ratificó en la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009; 13-1ª de diciembre de 2010; 12-1ª de enero, 4-8ª y 9-3ª de febrero de 2011; 22-17ª y 18ª de marzo de 2012; 21-5ª de junio, 5-48ª de agosto, 13-3ª de septiembre y 8-32ª de octubre de 2013; 10-23ª de enero, 17-45ª de marzo, 2-60ª de julio y 9-42ª de septiembre de 2014; 6-20ª de febrero, 13-48ª de marzo, 14-38ª de mayo, 28-27ª de agosto y 16-26ª de octubre de 2015.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí nacida el 12 de octubre de 1992 invocando la nacionalidad española de su padre, nacido en Marruecos y a quien le fue declarada la nacionalidad con valor de simple presunción en 2009, si bien dicha declaración fue inscrita en 2011. La petición se basa pues en el artículo 20.1a del Código Civil, según el cual, pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La encargada del registro denegó el ejercicio de la opción por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c CC).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora presentó su solicitud de opción a la nacionalidad española en agosto de 2013, es decir después de haber cumplido, el 12 de octubre de 2012, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera

emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV. No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, que el nacimiento de la recurrente pueda inscribirse en el registro civil español por afectar el hecho al estado civil de un español (su padre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (36ª)**

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Colombia en 1998 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 20 de agosto de 2014 se formula solicitud de inscripción de nacimiento de la menor G.-T. R. T., nacida el 24 de enero de 1998 en B., S. (Colombia), hija de doña S. M. G. T., nacida el 11 de noviembre de 1974 en B. (Colombia) y reconocida posteriormente por don J. J. R. G., nacido el 09 de septiembre de 1975 en B. (Colombia), quien reconoce no ser el padre biológico de la interesada.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada, inscrita el 23 de septiembre de 1998 con filiación materna, en el que se hace constar inscripción de reconocimiento de hija extramatrimonial por don J. J. R. G.; certificado local de nacimiento de la interesada, con fecha de inscripción de 10 de enero de 2007, en el que se hace constar que es hija del Sr. R. G.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de agosto de 2007 y cédula de ciudadanía colombiana de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, con fecha 25 de mayo de 2015, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), dicta acuerdo

por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, toda vez que el autor del reconocimiento de paternidad no es el padre biológico de la reconocida.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca la opción a la nacionalidad española a favor de su hija, indicando que la menor no es su hija biológica, aunque la reconoció en el año 2007 y que la relación que le une con la madre de la interesada es exclusivamente de amistad.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en funciones del ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II. La interesada, nacida el 24 de enero de 1998 en Colombia, solicita opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada, toda vez que el autor del reconocimiento de paternidad no es el padre biológico de la reconocida. Contra dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor.

III. En el presente expediente, se ha aportado un certificado colombiano de reconocimiento de hija extramatrimonial por parte del Sr. R. G. de fecha 10 de enero de 2007, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de agosto de 2007, habiendo reconocido el mismo en su escrito de recurso que no es el padre biológico de la interesada, que la relación que le une con la madre de la optante es exclusivamente de amistad y que cuando vio que pronto se resolvería su expediente de nacionalidad española, decidió junto con la madre de la interesada que reconocería legalmente a esta como su hija, a fin de que gozara de los mismos derechos que tienen sus hijos y pudiera venir algún día a estudiar a España.

IV. De lo anteriormente indicado y tal como reconoce el propio interesado, el Sr. R. G. no es el padre biológico de la interesada, por lo que el reconocimiento voluntario de paternidad inscrito en el registro civil colombiano es fraudulento, no cumpliéndose en el

expediente los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para que la interesada opte a la nacionalidad española, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (37ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 08 de julio de 2014, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don E. T. T., nacido el 01 de enero de 1996 en A. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identificación de extranjeros, régimen comunitario; pasaporte gambiano; certificado de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; certificado padronal colectivo de inscripción, expedido por el Ayuntamiento de A. (Lleida); presunto padre don S. T. T.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2013 y certificado de matrimonio con doña H. T., celebrado en Gambia el 15 de mayo de 1991.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 08 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el motivo de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia, obedece a que no se le indicó la necesidad de mencionar a todos sus hijos y que la falta de mención pudiera suponer algún inconveniente y que se aportó al expediente un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad, por lo que debería presumirse su autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de enero de 1996 en A. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió

dieciocho años después, el 24 de abril de 2014 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 01 de enero de 1996 en Gambia al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (38ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil de Sevilla, dicta auto por el que autoriza a don M. M. K., con poder notarial de la madre del menor, doña M. M., para que pueda optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años S.-O. S. M., nacido el ..... de 2003 en D. (Senegal).

Con fecha 16 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Sevilla, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2. a) del Código Civil, por la que el Sr. M. K., opta en nombre de su presunto hijo a la nacionalidad española, aportando poder notarial de la madre del menor autorizando el trámite que se realizaba en dicho acto.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado local de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; presunto padre.- certificado literal español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de enero de 2009; madre.- autorización notarial de la madre del menor para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho de que no mencionaría a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia no puede ser obstáculo para que se le reconozca su inscripción de nacimiento.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de enero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2003 en D. (Senegal).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el ..... de 2003 en D. (Senegal) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (39ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 03 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil de Girona, dicta auto por el que autoriza a don. N. S. S. y D<sup>a</sup> B. J., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, S. S. J. nacido el ..... de 2001 en G. (Gambia), levantándose en dicha fecha el acta de opción a la nacionalidad española en el citado Registro Civil de Girona en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano; certificado local de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S. (Girona) y certificado de registro de matrimonio con D<sup>a</sup> B. J., celebrado en Gambia el 20 de junio de 1998; madre.- tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2001 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi trece años después, el 08 de enero de 2014 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el ..... de 2001 en G. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (40ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha 04 de diciembre de 2012, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual M. D. F., nacido el 04 de octubre de 1995 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistido por sus presuntos progenitores y representantes legales M. D. D. y Dª K. F., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- sentencia supletoria de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry III, República de Guinea el 10 de mayo de 2012; presunto padre.- documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2012 y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de P. M., en el que no figura el menor optante; madre.- copia de tarjeta de permiso de residencia permanente y resolución de su concesión por la Delegación del Gobierno en Islas Baleares.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y cuya inscripción en el registro civil local del lugar de nacimiento fue practicada quince años después del nacimiento, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a alegando que en su país de origen la inscripción de nacimiento se efectúa con el certificado de escolaridad y no siempre con el certificado médico, dada la carencia de condiciones sanitarias que padecen y que, por otra parte, resulta imposible que su padre aportara su certificado de nacimiento, puesto que en la fecha de su solicitud de nacionalidad por residencia, todavía no se encontraba inscrito en el Registro Civil de Guinea.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2012 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry III el 10 de mayo de 2012, diecisiete años después del nacimiento, en la cual se hace constar que el interesado nació el 04 de octubre de 1995 en C. (República de Guinea).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 04 de octubre de 1995 en República de Guinea al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, en su solicitud de nacionalidad por residencia, el presunto padre declaró el 12 de febrero de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, que su estado civil era de casado con Dª K. F. y que tenía un hijo menor de edad, de nombre S. nacido en 1998, no citando en ningún momento al menor optante

como hijo sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (41ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 26 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don M. S. J. y Dª J. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, S. S. D. nacido el ..... de 2001 en N. J. V. (Gambia).

2. Con fecha 30 de julio de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por la que don M. S. J., presunto progenitor, opta a la nacionalidad española en nombre del menor. Se acompaña declaración de consentimiento materno a favor del presunto padre para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano; certificado local de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona); progenitora.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, para que su hijo pueda viajar a España y obtener la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 01 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en dicha fecha no se encontraba inscrito su nacimiento. Aporta la siguiente documentación: copia de libro de familia expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado y pasaporte gambiano del menor.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2001 en N. J. V. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi doce años después, 15 de marzo de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado y después de haber alcanzado el presunto progenitor la nacionalidad española.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el ..... de 2001 en N. J. V. (Gambia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 31 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona), que su estado civil era casado con D<sup>a</sup> J. D. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres O. y H., nacidos en 1989 y 1991 respectivamente, sin citar en modo alguno al menor optante como hijo sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (42ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 26 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don M. S. J. y Dª J. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, I. S. D. nacido el ..... de 2004 en N. J. V. (Gambia).

2. Con fecha 30 de julio de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por la que don M. S. J., presunto progenitor, opta a la nacionalidad española en nombre del menor. Se acompaña declaración de consentimiento materno a favor del presunto padre para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano; certificado local de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona); progenitora.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, para que su hijo pueda viajar a España y obtener la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 01 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al

optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en dicha fecha no se encontraba inscrito su nacimiento. Aporta la siguiente documentación: copia de libro de familia expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado y pasaporte gambiano del menor.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2004 en N. J. V. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi nueve años después, 15 de marzo de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado y después de haber alcanzado el presunto progenitor la nacionalidad española.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el ..... de 2004 en N. J. V. (Gambia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 31 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona), que

su estado civil era casado con D<sup>a</sup> J. D. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres O. y H., nacidos en 1989 y 1991 respectivamente, sin citar en modo alguno al menor optante como hijo sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (43ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 26 de mayo de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don M. S. J. y D<sup>a</sup> J. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A. S. D. nacido el ..... de 2007 en N. J. V. (Gambia).
2. Con fecha 30 de julio de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por la que don M. S. J., presunto progenitor, opta a

la nacionalidad española en nombre del menor. Se acompaña declaración de consentimiento materno a favor del presunto padre para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano; certificado local de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona); progenitora.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, para que su hijo pueda viajar a España y obtener la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 01 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en dicha fecha no se encontraba inscrito su nacimiento. Aporta la siguiente documentación: copia de libro de familia expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado y pasaporte gambiano del menor.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2007 en N. J. V. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, 15 de marzo de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado y después de haber alcanzado el presunto progenitor la nacionalidad española.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el ..... de 2007 en N. J. V. (Gambia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 31 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona), que su estado civil era casado con D<sup>a</sup> J. D. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres O. y H., nacidos en 1989 y 1991 respectivamente, sin citar en modo alguno al menor optante como hijo sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

#### III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 13 de enero de 2017 (2ª)**

##### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la interesada en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad y la misma reside en España.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Dª Z. R. R. nacida el 16 de febrero de 1989 en S. D. (República Dominicana), hija de don P. R. V., nacido en R. S. J. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana y de Dª Z. R. L., nacida en R. S. J. (República Dominicana), de nacionalidad española.
2. El Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 17 de julio de 2015 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, no formulando la interesada alegaciones al respecto.
3. El órgano en funciones del ministerio fiscal emite informe en fecha 17 de julio de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.
4. Con fecha 17 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, que consta inscrita en el Registro Civil Central, Tomo 51114, Página 87.
5. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que ha vivido la mayor parte de su vida en España y que, desde el año 2010 convive

con su madre en L. B. (León). Aporta como documentación: certificado de inscripción padronal, expedido por el Ayuntamiento de L. B. (León) con fecha de alta en el padrón de 09 de julio de 2010; certificado de inscripción padronal de su progenitora, expedido por el Ayuntamiento de L. B. (León), con fecha de alta en el padrón de 20 de diciembre de 2004; certificado local de nacimiento de la interesada; permiso de conducir español con fecha de validez de 17 de agosto de 2011 hasta el 17 de agosto de 2021; comunicación de mantenimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la seguridad social desde el 01 de julio de 2015, expedido por la Dirección Provincial del INSS de León y certificado de inscripción en la Universidad APEC de Santo Domingo en el cuatrimestre de mayo-agosto de 2015.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones del ministerio fiscal, no formula alegaciones al respecto y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, hechas las comprobaciones oportunas, se considera probada la residencia en España de la recurrente entre los años 2007 a 2010, por lo que no habría incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de conformidad con el artº 24.3 del Código Civil.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en S. D. (República Dominicana) el 16 de febrero de 1989, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando su residencia en España. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 17 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació en S. D. (República Dominicana), encontrándose probada su residencia en España desde el año 2007, y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, R. S. J. (República Dominicana), alcanzó la mayoría de edad el 16 de febrero de 2007, o sea, después de

que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, la interesada adquirió la mayoría de edad el 16 de febrero de 2007 y la inscripción en el Registro Civil Central de la misma se produce el 09 de septiembre de 2010, cuando la promotora contaba con 21 años de edad. Por otra parte, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, se considera probada la residencia en España de la interesada entre los años 2007 a 2010, habiéndose aportado al expediente certificado de empadronamiento de la misma en el Ayuntamiento de L.B. (León), con fecha de alta en el padrón de 09 de julio de 2010.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento de la interesada, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de la recurrente y al período establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artº 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, resulta acreditado que la interesada residía en España con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, por lo que no estaba obligada a realizar la declaración de conservación prevista en el artº 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (5ª)**

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española. Art. 24 CC.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil al concurrir en la interesada todos los condicionantes previstos.*

En las actuaciones sobre declaración de pérdida de la nacionalidad española adquirida por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. Por medio de informe fechado el 30 de junio de 2014, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), instaba expediente de pérdida de la nacionalidad española de Dª Y. S. G., dominicana de origen que adquirió la nacionalidad española por opción en 2001, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Civil por haber utilizado durante más de tres años de estancia en el extranjero exclusivamente su nacionalidad dominicana. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de Y. S. G., nacida el 20 de marzo de 1986 en la República Dominicana, hija de padres dominicanos, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre en 2000 y de opción de la inscrita a la misma nacionalidad el 26 de noviembre de 2001; inscripción de nacimiento de la madre practicada en el Registro Civil Central el 30 de mayo de 2000 con marginal de nacionalidad española por residencia; pasaporte español de la interesada caducado el 4 de junio de 2009; pasaporte dominicano en vigor; resolución de 30 de agosto de 2013 de un órgano judicial dominicano declarando el cumplimiento definitivo y extinción de la pena impuesta a la interesada por sentencia de 28 de agosto de 2007; correo electrónico del consulado español en junio de 2014 solicitando información acerca de la fecha de caducidad del DNI extraviado de la interesada y respuesta del órgano correspondiente informando de que se le había expedido un DNI el 13 de mayo de 2002.

2. Notificada la interesada y emitido un nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 30 de junio de 2014 acordando la declaración de pérdida de la nacionalidad española y su inscripción en el asiento de nacimiento por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera durante más de tres años a partir del 20 de noviembre de 2009, cuando la inscrita salió de prisión en libertad condicional.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cuando obtuvo la libertad condicional se dirigió al consulado español para renovar su pasaporte y comunicar el motivo por el que no lo había podido hacer antes, requiriéndole entonces las

autoridades españolas la presentación de varios documentos necesarios para realizar la gestión, si bien, por diferentes circunstancias, no pudo reunirlos todos hasta bastante tiempo después (no especifica la fecha de presentación en el consulado) y que cuando, finalmente, fue citada en las oficinas de la embajada, se le comunicó que había perdido su nacionalidad española, lo que la recurrente considera que no es ajustado a derecho por haber concurrido en su caso circunstancias excepcionales.

4. Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC), 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de mayo de 2013; 20-19ª de mayo de 2014 y 30-52ª de marzo de 2015.

II. La recurrente, dominicana de origen nacida en marzo de 1986, pretende que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española –adquirida por opción en noviembre de 2001– que fue acordada por el encargado del registro por utilización exclusiva de la nacionalidad dominicana durante más de tres años residiendo en el extranjero.

III. Dispone el artículo 24.1 CC que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”. La recurrente obtuvo la nacionalidad española por opción en 2001 y se le expidió un pasaporte español que caducó el 4 de junio de 2009, cuando ya se encontraba residiendo nuevamente en su país de origen y sin que conste acreditada actuación alguna por su parte para la renovación del documento hasta 2014. Se da la circunstancia, no obstante, de que la interesada fue condenada penalmente por un tribunal dominicano en 2007 a una pena de prisión, habiendo obtenido la libertad condicional el 20 de noviembre de 2009, de manera que el cómputo del referido plazo de tres años debe hacerse desde esta fecha en tanto que es evidente que hasta entonces no habría podido presentarse en el consulado para renovar su documentación caducada. Pero, en cualquier caso, no consta que desde que obtuvo la libertad condicional y hasta 2014 la interesada realizara ninguna actividad que implicara de algún modo la utilización de su nacionalidad española, de manera que concurren todas las circunstancias previstas en el art. 24 CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (35ª)**

#### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1. Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) del pasaporte español de don C. C. R., nacido el 22 de enero de 1987 en B. (Colombia) hijo de don C. C. V. R., nacido en B. (Colombia), de nacionalidad española y de doña C. R. G., nacida en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana, se constató que no constaba, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la declaración de conservación de la nacionalidad española.
2. Con fecha 05 de junio de 2015, el interesado comparece en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, en relación con la incoación del expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, presentando las alegaciones para unir al expediente.
3. Con fecha 01 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, procede a instruir expediente gubernativo con el fin de que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, obrante en el Tomo ....., Página ....., Número ..... de dicho registro civil consular, la pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado la declaración de la conservación de dicha nacionalidad en el plazo de tres años contados a partir de la mayoría de edad o emancipación, tal como establece el artº 24.3 del Código Civil.
4. Previo informe del ministerio fiscal, por el que estima cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo el 06 de julio de 2015, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en Colombia, ostenta

la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en la República de Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el encargado del registro civil su voluntad de conservar la nacionalidad española. Igualmente se le informa al interesado acerca de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

5. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación del acto administrativo recurrido y que desde julio de 1997 hasta julio de 2007 residió en la República de México, con estatus migratorio de residente, habiendo alcanzado la mayoría de edad el 22 de enero de 2005, encontrándose en dicha fecha cursando estudios de secundaria en la República de México y que las leyes de dicho país no le atribuyeron la nacionalidad mexicana, por lo que en su caso no se cumplen los motivos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B. (Colombia) el 22 de enero de 1987, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 06 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 22 de enero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr.

disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, no puede admitirse la alegación formulada por el promotor relativa a su residencia en la República de México entre julio de 1997 a julio de 2007, toda vez que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, la legislación colombiana le otorga dicha nacionalidad, ostentando cédula de ciudadanía colombiana número ....., de acuerdo con el certificado colombiano de la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de febrero de 2015.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

#### **Resolución de 13 de enero de 2017 (4ª)**

##### III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª C. U. H. nacida el 29 de diciembre de 1986 en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 22 de octubre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, toda vez la misma, documentada con pasaporte argelino y solicitante de estatuto de apátrida, nació en M. el 29 de diciembre de 1986, es decir, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y al Decreto 2258/76, fecha de la salida de España del territorio del Sáhara. Por otra parte, indica que tampoco se encuentra acreditada la

filiación de la interesada en relación con un ciudadano español, por lo que no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artº 340 RRC el auto de fecha 01 de octubre de 2013 de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

4. Por auto de fecha 03 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5.- Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de septiembre de 2015 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 23 de febrero de 2016, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 25 de noviembre de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 01 de octubre de 2013. Por auto de 03 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan

acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado en el expediente la filiación de la interesada con ciudadano español, toda vez que en el certificado de familia expedido por el Registro Civil del Sáhara no figura la interesada, indicándose que en el certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaí Democrática, se hace constar que el presunto progenitor, don U. H. B., nació en M. (Sáhara Occidental) el 02 de marzo de 1941 y la presunta progenitora, Dª J. S. E., nació en B. el 23 de febrero de 1953, mientras que en el certificado de familia expedido por las autoridades españolas en el Sáhara Occidental el 14 de marzo de 1974, aportado al expediente, se indica que los mismos nacieron el 26 de enero de 1941 en I. y el 11 de enero de 1953 en B., respectivamente.

Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que

les une una relación de amistad con la interesada, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 13 de enero de 2017 (6ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don S. S. A. H. nacido en A. en 1977, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 04 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 12 de marzo de 2015 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que a la vista de la documentación unida a las actuaciones y de la información testifical, existen dudas respecto de la identidad del solicitante, de su filiación, lugar y fecha de su nacimiento, por lo que considera que no

procede la inscripción pretendida, ni la aplicación del art 17.3º del Código Civil, al no haber ocurrido el nacimiento en España, dado que el interesado nació en 1977, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 26 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de febrero de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 04 de abril de 2014. Por auto de 26 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho

expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, se ha aportado al expediente partida de nacimiento en extracto, expedida por el Reino de Marruecos, en la que no se hace constar ni el día ni el mes en que se produjo el mismo, únicamente se indica el año y en relación a los datos de sus progenitores, no se hace constar las fechas ni el lugar de su nacimiento y el certificado de concordancia de nombres que se acompaña, no acredita que corresponda al progenitor del interesado.

Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 13 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (34ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), don H. M. M. N., nacido el 20 de marzo de 1975 en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado y en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Con fecha 23 de julio de 2012, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dicta auto por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 23 de diciembre de 2014, indicándose que no procede la inscripción solicitada, al no quedar acreditada ni la fecha de nacimiento ni la filiación paterno-materna pretendida, solicitando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad, de acuerdo con los artículos 24 y 26 LRC y arts. 96.2 y 147 RRC y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central con fecha 22 de enero de 2015 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del promotor, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción,

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, emitiendo informe desestimatorio el 14 de septiembre de 2015 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de julio 2012. Por auto de 22 de enero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de

los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Así, se aporta certificado de nacimiento no literal expedido por la República Árabe Saharaí Democrática, traducido y legalizado, en el que se hace constar que el promotor nace el 20 de marzo de 1975 en H. (Sáhara Occidental), así como libro de familia expedido por las autoridades españolas, en el que supuestamente figura como hijo número cuatro, en el que se hace constar que nació el 07 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental) y pasaporte argelino en el que se indica que nació en B. (Argelia) el 20 de marzo de 1975. Igualmente se aporta copia de tarjeta expedida por el extinto Instituto Nacional de Previsión, en la que figura como fecha de nacimiento el 07 de noviembre, encontrándose borrado el año de nacimiento.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (11ª)**

##### III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 21 de mayo de 2010 por la Sra. C. O. N., de nacionalidad senegalesa, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 26 de diciembre de 2014 y en trámite de resolución de recurso de reposición, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Tras un único intento de notificación por parte del registro el 12 de junio de 2015, con resultado infructuoso por ser la dirección incorrecta, en el domicilio de la interesada que figuraba consignado en la resolución de concesión, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el registro el 1 de julio de 2015, permaneciendo expuesto hasta el 3 de agosto siguiente.

3. El 12 de enero de 2016 se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad y, una vez emitido dicho informe en sentido favorable, el encargado del registro dictó providencia el 16 de marzo de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que se había realizado un único intento de notificación personal en una dirección incorrecta que no correspondía al domicilio efectivo de la recurrente al ser erróneos tanto el número del inmueble como el piso; que, en cualquier caso, en el recurso de reposición estimado en su día por la Dirección General de los Registros y del Notariado se había señalado un domicilio distinto a efectos de notificaciones; que el registro no había agotado los intentos de notificación en la forma legalmente prevista y que cuando se inició el procedimiento de caducidad tampoco había transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007 y 20-26ª de mayo de 2016.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior– resolución de concesión, tras un intento fallido de notificación por correo postal, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente el encargado del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras un intento infructuoso de realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN y que, según la interesada, contiene datos erróneos tanto en el número de la calle como en el piso. A través de la documentación disponible en este centro no ha sido posible comprobar si tal error es imputable a la recurrente, quien podría haber facilitado los datos equivocados al comunicar su cambio de domicilio una vez iniciado el expediente, o bien a la Administración, donde también pudo haberse producido un fallo en la grabación de los datos proporcionados. No obstante, lo que sí resulta acreditado es que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial de 20 de febrero de 2013 se designaba claramente un único domicilio a efectos de notificaciones correspondiente al representante legal de la recurrente y distinto, en todo caso, del que se hizo constar tanto en la resolución estimatoria del recurso como en la nueva resolución de concesión. De manera que, independientemente de que el registro no agotara los intentos de notificación por otros medios y de que los datos del domicilio personal estuvieran equivocados, es evidente que se produjo un error, no imputable a la interesada, al omitir la consignación del domicilio que había sido designado expresamente para la notificación de la resolución del recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de estimación del recurso de reposición y de la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola. (Málaga).

## IV MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

##### **Resolución de 27 de enero de 2017 (7ª)**

##### IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2º. *Características del matrimonio consuetudinario.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Don A. A. H., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 14 de junio de 2008 con Dª E. Y. D., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que el matrimonio consuetudinario celebrado, no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni tampoco ante ninguna confesión religiosa por lo que no se considera inscribible. Este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores como la posibilidad de contraer otros posteriores.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 14 de junio de 2008. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2008.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 14 de junio de 2008, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (2ª)**

##### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. A. S., de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2003, mayor de edad, soltero, y Doña M. A. de nacionalidad marroquí, mayor de edad, soltera y actuando a través de su representante doña S. A. S., mayor de edad de nacionalidad española, actuando en virtud de poder para contraer matrimonio otorgado por la interesada ante el Notario de A., marruecos, don M. H., de fecha 3 de marzo de 2014, copia del cual se acompaña, solicitan autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompaña la siguiente documentación: fotocopia de los documentos de identidad y de pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento del promotor y copia del acta de nacimiento de la interesada, fe de vida y estado del interesado, certificado de su empadronamiento en la Villa de E., certificado administrativo de residencia de la interesada, certificado de su soltería, certificado de costumbres, certificado de capacidad matrimonial y el propio poder para contraer matrimonio antes referido

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, en el caso de ella ante el Cónsul de España en Marruecos, quien emite informe desfavorable a la concesión de la autorización pretendida. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso e interesa la revocación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución previo informe interesando la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos Civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. En primer lugar muestran una carencia de conocimiento de cuestiones personales básicas. Así, en cuanto a la actividad profesional del promotor, éste dice que no trabaja, que hasta hace un año trabajó en una frutería- carnicería y que el 20 de octubre empezaría a trabajar media jornada en una “chuchería” cobrando 600 euros. Ella, por su parte, desconoce cualquier cuestión relacionada con el trabajo de su prometido, y erróneamente cree que trabaja en un bazar y que cobra unos 1500 euros. Respecto a sus aficiones, también existe un mutuo desconocimiento, puesto que ella dice que a él le gusta el fútbol mientras que él ha señalado que sus aficiones son ir al gimnasio y al cine. Por su parte, la promotora ha declarado que le gusta andar mientras que él resalta como sus hobbies la música y la pintura. En cuanto a su relación afectiva existen importantes discrepancias, y así, él ha declarado que se conocieron en agosto de 2013 en el barrio en D. y que empezaron su relación en diciembre del mismo año. Por su parte ella ha declarado que se conocieron por teléfono en noviembre del mismo 2013 e inmediatamente empezaron su relación en el mismo mes. Esta

contradicción no solo no se salva sino que se agrava en las alegaciones practicadas en el recurso por cuanto a que ahora dicen conocerse desde 2012. Además, según él decidieron contraer matrimonio por teléfono en enero de 2014, mientras que en cuanto a este punto ella ha declarado que lo decidieron al mes de conocerse y no recuerda dónde lo decidieron. Por último debe considerarse también que ambos saben que el matrimonio le permite a ella salir de España y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. Además él ha declarado expresamente que sí contrae matrimonio con estos fines, lo cual es manifiestamente contrario a la institución de matrimonio. En las alegaciones practicadas, a pesar de lo informado por el ministerio fiscal, ni esta Subdirección ni el propio encargado del registro civil cuyo auto se recurre, encuentra que se hayan salvado todos estos impedimentos que motivaron en su día la denegación de la autorización para contraer matrimonio civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (4ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto del magistrado juez encargado del Registro Civil de La Laguna, Tenerife

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2014 ante el Registro Civil de La Laguna, Tenerife, don B. A. R., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española y Dª E. J. D. R., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad venezolana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado, partida de nacimiento de la interesada así como de su anterior matrimonio contraído junto con las sentencias de separación de cuerpos y posterior de divorcio, y certificado de inscripción consular de la interesada en el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias.

2. Una vez ratificados los interesados, comparece un testigo, que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y seguidamente se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El

ministerio fiscal se opone la autorización del matrimonio pretendido y el magistrado juez encargado del registro civil el 18 de febrero de 2015 dictó auto autorizando la celebración del matrimonio civil solicitado.

3. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado por entender que de las audiencias reservadas practicadas se desprende un desconocimiento mutuo de los contrayentes y sus circunstancias personales y familiares que llevan a la conclusión de que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

4º. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una venezolana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En este sentido, las partes demuestran un desconocimiento recíproco importante, impropio de quienes pretenden establecer un proyecto de vida en común, y más teniendo en cuenta que según las declaraciones, las partes llevan conviviendo un tiempo. Así, desconocen recíprocamente el nombre de los padres de sus respectivas parejas, que ya fallecieron; como tampoco conocen personalmente ni siquiera por sus nombres a los hermanos del otro. Incluso él desconoce el nombre de la hija de su pareja, fruto de una anterior relación. Él no sabe si ella cursó estudios ni hasta qué grado en su caso, y ninguno se sabe el teléfono de su pareja. Preguntados por sus ingresos, él ha declarado que ella no le ayuda económicamente mientras que ella ha afirmado lo contrario. Pero donde más profundas son las discrepancias es en relación a su propia relación sentimental. En primer lugar porque él ha manifestado que se conocieron por casualidad en la calle, que se encontraron y se pusieron a hablar, mientras que ella ha declarado que les presentaron. En cuanto al tiempo de convivencia, ella dice que llevan viviendo un año juntos mientras que él solo ha señalado cinco meses como período de convivencia. Además de las audiencias reservadas, se deduce que acordaron contraer matrimonio al tiempo de conocerse, pues declara ella que esta decisión fue tomada hace 14 meses, cuando él ha declarado que se conocieron precisamente hace 14 meses. Además existen discrepancias incluso en el hecho de que el interesado manifestó haber cenado con su pareja el día anterior mientras que ella declara que no cenaron. Por último debe señalarse que el promotor ha manifestado que es su deseo contraer matrimonio con la finalidad de que su pareja adquiriera la nacionalidad en menos tiempo, lo cual de por sí es contrario a la finalidad de la institución de matrimonio. Por ello, como declara el ministerio fiscal en su escrito de recurso, no existen en este caso pequeñas contradicciones, sino que éstas son lo suficientemente significativas como para entender que existe falta de verdadero consentimiento matrimonial y voluntad para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso del fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (16ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª E. Y. M. A. nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don Q. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª

de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen hondureño y un ciudadano pakistání y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada vive en L. C. y el interesado vive en M., se conocieron en casa de una amiga de ella que vive en M. emparejada con un primo del interesado. La interesada indica que una vez que se conocieron estuvieron una semana de estancia conjunta en B. y después hubo tres visitas más en los meses de febrero, abril y agosto, sin embargo en las declaraciones hechas ante la policía dijo que había estado con él en dos ocasiones, una semana en 2014 y en septiembre de 2015, sin embargo esto es imposible si se conocieron, como indica el 30 de diciembre de 2014 y se contradice con lo declarado por el interesado que indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2014. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña. ( A Coruña).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (18ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª S. B. D. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005 y don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2015. Ella declara que se encontraron

en el barco de A. en julio de 2014 y son del mismo pueblo le dio su número de teléfono, el interesado declara lo mismo sin embargo afirma que se comunicaban previamente a verse por *Facebook*. Ella vive en A. y él vive en M., aunque él declara que vive a veces en A. en casa de los padres de ella y en Marruecos, sin embargo a pesar de ello desconoce la dirección de ella en A. y ella desconoce la dirección de él en P. Ella afirma que vive con sus padres y hermano en A., sin embargo él dice que ella vive con su padre y hermano porque la madre se ha ido a Marruecos. Ella declara que no sabe dónde van a vivir cuando se casen, sin embargo él tiene claro que vivirán en A. A pesar de estar divorciado, no tener trabajo y vivir su novia en A., el interesado continúa viviendo en M. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (20ª)**

#### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. L. M. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1994 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª G. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. Ella dice que los padres de él viven en M. cuando viven en M., él desconoce el año de nacimiento de ella. Ella dice que él está estudiando ingeniería y que está haciendo las prácticas desconociendo la empresa donde las hace, sin embargo el interesado dice que ha estudiado ingeniería de edificación y ha hecho las prácticas en la empresa A., consultoría de ingeniería. Declara el interesado que se comunican en español, sin embargo ella necesitó un intérprete para poder realizar la entrevista de audiencia reservada. Ella desconoce el domicilio del interesado en España, el interesado está empadronado en M. pero declara que vive en M.. El interesado desconoce el teléfono de la interesada. Declara la interesada que él ha ido varias veces a Marruecos pero sólo recuerda la última. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana y primos hermanos carece de sentido que contraigan matrimonio civil en España cuando éste no es válido en Marruecos, lo lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, y habiendo renunciado a la nacionalidad marroquí, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego transcribir el matrimonio en el Registro Español. Los dos dicen que una vez contraigan matrimonio civil se casarán en Marruecos por el rito coránico. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (24ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. G. J. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con doña A. Q., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España porque ella ha estado aquí, fue expulsada a Marruecos. Ella dice que se conocieron en casa de una amiga cuyo marido es amigo de él dice que él fue a casa de su amiga, no tuvieron relación, la relación comenzó cuando ella se fue a Marruecos, dice que decidieron casarse hace un año cuando él todavía no se había divorciado; el interesado declara que se conocieron a través de un amigo casado con una marroquí, no recuerda la primera vez que la vio, dice que a la puerta del patio de la casa del amigo, se hicieron pareja formal poco después pero no recuerda cuando, dice que ella estuvo en España de vacaciones, no recordando cuando vino ella a España, después ella regresa a Marruecos, el interesado fue a verla a Marruecos en diciembre de 2014 y no se han vuelto a ver, la comunicación es por teléfono, el interesado dice que no llegó a ir a casa de la amiga (ella dice que sí porque fue allí donde se conocieron). El interesado desconoce el nombre del lugar donde ha nacido ella y tampoco sabe los nombres de sus hermanos y ella da un nombre diferente de una de las hermanas de él (dice M. cuando es M.), desconoce su número de teléfono, y su dirección, declara que él trabaja en una empresa de alquiler de coches cuando es en un aparcamiento, desconoce sus estudios, desconocen gustos y aficiones de cada uno y no coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente. Por otro lado el matrimonio por poderes no es válido en Marruecos por lo que tras contraer matrimonio la interesada sería considerada soltera en Marruecos. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (25ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. J. I. B. nacido en Francia y de nacionalidad francesa y doña D. D., nacida en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados

favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente

cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano francés y una ciudadana de Costa de Marfil, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce al testigo que según ella, es la persona que le alquiló la casa. Discrepan en cómo se conocieron ya que él declara que fue en S., estaba con un amigo y se la cruzó en la calle y ella le dijo que él era el hombre que buscaba, sin embargo ella manifiesta que se conocieron en S., él iba con un amigo casado con una paisana de ella al que conocía y fue él quien los presentó en T. en la casa donde vivía entonces. El interesado declara que vive solo pero que tiene a una persona a la que sacó de la calle que vive con él, sin embargo ella dice que vive solo aunque a veces tiene un amigo que vive con él. Ella declara no trabajar y él le envía todos los meses dinero siendo la hermana la que gestiona el envío porque él tuvo un accidente, sin embargo él afirma que él no le envía dinero ni sus hermanas tampoco. Ella indica que vive en un piso alquilado que paga él, sin embargo el interesado dice que el alquiler del piso lo paga ella. Él dice que cuando se casen le gustaría volver a Francia y vivir en un pueblo distinto, sin embargo ella dice que cuando se casen decidirán donde vivir aunque a él le gusta S. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (26ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. S. H. nacido en España y de nacionalidad española y doña J. O., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente,

que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre de dos de las hermanas del interesado ya que dice C. cuando es C., y tiene otra hermana M., que ella no menciona. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y no sabe ni el número ni los nombres de los hermanos de ella, desconoce así mismo su nivel de estudios, su fecha de nacimiento y la edad que tiene y no recuerda de los últimos regalos que se han hecho. Ella declara que tiene dos hijos y dice también que tuvo una pareja en España, sin embargo él dice que ella tiene dos hijos y otro en Alemania que tuvo con otra pareja y que tiene 10 ó 12 años, no sabe si ella ha tenido parejas en España. El interesado declara que pagan de alquiler 500 euros, sin embargo ella dice que 400 euros; no coinciden en la decoración de los azulejos del baño y del suelo de la casa, tampoco coinciden en los tatuajes y cicatrices que tiene cada uno, ella dice que sufre de a. y él añade que ella no puede comer garbanzos. Por otro lado ella está en una situación irregular en España y se le ha denegado en dos ocasiones la autorización de residencia en España. Además, según la policía local de M. no viven en la dirección en la que ellos declaran que conviven. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

## **Resolución de 27 de enero de 2017 (3ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª M. A. R. nacida en España y de nacionalidad española y doña C. A. G. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado. Ella dice que el último cumpleaños que celebraron fue el del interesado y lo celebraron en casa con la familia y su amiga S., sin embargo él dice que lo celebraron los dos solos. Ella declara que conoció personalmente a dos hermanas de él y a la otra la conoce por internet, sin embargo él dice que ella conoció personalmente a una hermana de él y a las otras dos por internet. Ella dice que salen con amigos comunes los fines de semana, sin embargo él dice que a veces. Ella dice que tiene tarjeta del banco BBVA, sin embargo él dice que ninguno de los dos tiene tarjeta bancaria. Ella declara que ninguno de los dos tienen alimentos que no puedan comer, sin embargo él dice que no le gusta la cebolla. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le ha regalado un anillo y una pulsera y ella a él un anillo, sin embargo él dice que él le ha regalado una pulsera y rosas y ella estar con él. En lo relativo a los tatuajes que tiene cada uno discrepan ya que ella dice que tiene uno en la parte delantera derecha y él uno en el hombro y otro en el brazo izquierdo, sin embargo él indica que ella tiene uno en la parte delantera izquierda y otro en la zona lumbar derecha y él tiene en

ambos brazos y espalda. Ella dice que anoche cenaron juntos en su casa huevos rellenos y ensaladilla, sin embargo él afirma haber cenado en casa de su tía ella una pera, habas y ensaladilla y él habas revueltas con huevo y ensaladilla. Ella dice que han viajado cuatro días a C. mientras que él dice que fueron a D. M. De la documentación que aportan no se acredita una relación posterior a 2014 y el interesado se encuentra internado en un centro de integración social en S., cumpliendo condena desde hace años por delito contra la salud pública y previsiblemente no le renovararán su permiso de residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (6ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Tremp.

#### **HECHOS**

1. Dª H. B. S. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 y Don C. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, y al ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que no se autorice la celebración del matrimonio, ya que se trata de un matrimonio por conveniencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia (sus abuelos son hermanos). Ella indica que se conocieron en 2008 (año en que según el interesado vino él a España), declara el interesado que a pesar de ser familia en Marruecos no se conocían porque vivían en diferentes pueblos, ella indica que sus pueblos respectivos en Marruecos están muy cerca. Ella dice que viven juntos desde 2010, desde que su padre se fue a Francia, mientras que él dice que viven juntos desde hace un año. El interesado declara que trabaja en lo que le sale porque no tiene papeles, sin embargo ella dice que él trabaja en la construcción aunque no mucho porque no tiene papeles. Ella dice que él en Marruecos era marinero, sin embargo él afirma que en Marruecos trabajaba de camarero. El interesado se encuentra en una situación irregular por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado por las familias para evitar la expulsión del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución apelada, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Tremp (Lleida)

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (8ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*1. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2. No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Dª H. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Don H. B. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal del acta de nacimiento, certificado administrativo de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como se evidenció en la entrevista que se le practicó al interesado, necesitó de un traductor y él mismo dice que se comunican mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que desea contraer matrimonio por poderes en Barcelona, sabe que este tipo de matrimonio no es válido en Marruecos por no efectuarse conforme al ordenamiento jurídico marroquí cuya legislación no admite el matrimonio por poderes, pero que han decidido casarse en España por las obligaciones laborales de la promotora, sin embargo la promotora ha viajado varias veces a Marruecos y declara que quiere celebrar allí la boda. El interesado indica que se conocieron porque ella es amiga de su hermana F. que vive en España y fueron juntas a Marruecos entre septiembre y octubre de 2014, por la fiesta "A. K.", declara que no conoce a la familia de la interesada, pero ella sí conoce a la suya porque ha viajado seis veces a Marruecos; desconoce su salario ya que como no han hablado todavía de planes de futuro no sabe con qué ingresos contaría para vivir en España. La interesada declara que se conocieron cuando ella viajó a Marruecos con una amiga en casa de su familia, declara que aunque él no conoce a su familia ha hablado con su hermano por Skype. Ella declara que el interesado quiere vivir en Marruecos y más adelante pueden plantearse vivir en España, dice que quiere celebrar una fiesta de boda en Marruecos e invitar a amigos y familiares. Por otro lado como ha puesto de manifiesto el Cónsul General de España en Tánger sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos, para contraer matrimonio en España, el Código de familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que con arreglo a la legislación personal del interesado y conforme al artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al consentimiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional

marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (9ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. I., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Dª M. R. P., nacida en Italia y de nacionalidad italiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimento alguno para la celebración del matrimonio. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que

justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado

de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana italiana y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados carecen de idioma común, ella hizo la entrevista asistida por un traductor de francés y él asistido por un traductor de inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en el nombre del esposo de la testigo del expediente ya que él dice que se llama Lucky mientras que ella dice que se llama Osama. El interesado declara que se conocieron en septiembre de 2011 mientras que ella dice que fue en octubre o noviembre del mismo año. El interesado dice que la primera vez que se vieron ella estuvo un mes en Sevilla, antes de volver a Suiza donde vive, sin embargo ella dice que estuvo diez días. La interesada declara que viaja a Sevilla a ver a su pareja una vez al año y se queda una semana aunque a veces está más tiempo, sin embargo él dice que ella ha venido a verlo tres o cuatro veces y se suele quedar dos o tres semanas. La interesada declara que le envía unos 300 euros mensuales al interesado, sin embargo él indica que ella le envía una cantidad que no es fija puede ser 100, 200 y a veces 700 francos suizos. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (15ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª C. E. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y don C. M. E. N. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue a primeros del año 2013 mientras que ella dice que a finales de 2014. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que lo decidieron hace un año y fue él quien se declaró mientras que ella dice que decidieron contraer matrimonio desde que viven juntos y que se declararon los dos. En lo relativo a la celebración de la boda disienten ya que él dice que están buscando un local para celebrar un banquete,

mientras que ella dice que el banquete lo harán en la asociación de guineanos. El interesado dice que se comunican en español, sin embargo ella dice que se comunican en su dialecto. El interesado declara que llegó a España a finales de 2006 y declara no tener familiares en España, sin embargo ella desconoce cuando llegó él a España afirmando que él tiene una tía en B. Ella desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, declara que él no tiene hijos cuando él afirma tener dos, N. y A., tampoco sabe el número de hermanos que él tiene ya que dice que tiene tres, uno fallecido, un hermano y una hermana, sin embargo él dice que tiene dos hermanos uno fallecido y P. que vive en Guinea; en lo relativo a los hermanos discrepan ya que ella dice que tiene ocho hermanos, cinco chicos y tres chicas, sin embargo él dice que ella tiene dos hermanos, declara ella que él conoce a dos hermanos y a dos hermanas sin embargo él dice que conoce a dos hermanos; ella desconoce el nivel de estudios que tiene el interesado (él dice que es Oficial de Primera en la construcción). Ella manifiesta que él no trabaja y que lo mantiene ella, pero él dice que trabaja cuando le llaman para hacer reformas, por su parte ella declara que no trabaja, cobra el paro y lleva ocho meses sin trabajar, que compra cosas y las envía a su país, sin embargo él manifiesta que ella trabaja los fines de semana de 11 a 16 horas, en el restaurante P. El interesado indica que vivió en B. antes de vivir con ella sin embargo ella dice que él vivía en un dormitorio alquilado en casa de unos amigos. Discrepan en gustos y aficiones así el interesado declara que su cantante favorito es Julio Iglesias sin embargo ella dice que él no tiene cantante favorito, y ella dice que no tiene autor musical favorito pero él dice que a ella le gusta Julio Iglesias; él dice que sabe nadar y ella dice que él no sabe nadar. El interesado dice que su deporte favorito es la fórmula uno, sin embargo ella dice que el deporte favorito de él es el fútbol y es del Barcelona. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (19ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

No resulta acreditado el estado civil a los efectos de comprobar la existencia de un eventual impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria – Gasteiz.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D<sup>a</sup> J. E. E., soltera, mayor de edad de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014 y don L. L. O. E., divorciado, mayor de edad de nacionalidad nigeriana y situación irregular en España solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Acompañan la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, volante de empadronamiento de ambos en V., sentencia firme de divorcio de anterior matrimonio del interesado y certificado de nacimiento del interesado

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio. En dicho recurso, la interesada alega, entre otras cosas, que ya han contraído matrimonio en Nigeria según la ley nativa de dicho país el 27 de junio de 2015.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 55, 56, 60, 61, 63, 65 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 12, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de

noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008, y 20 de mayo de 2016.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano, y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, las partes han demostrado un desconocimiento recíproco de hechos básicos de sus respectivas parejas impropio de quienes tienen un proyecto de vida en común. Por ejemplo, la mujer no sabe el nombre del pueblo donde vivía con anterioridad el promotor ni a qué se dedicaba. Tampoco sabe con seguridad el tiempo que L. lleva viviendo en España y desconoce qué estudió su pareja. Por su parte, él sólo sabe que ella ha residido en M., pero no hace referencia, por ejemplo a los períodos de tiempo en P. M. Tampoco sabe si ella ha realizado estudios ni en su caso, cuáles hayan sido éstos. A pesar de que dicen que viven juntos, lo cierto es, como han indicado el ministerio fiscal y el encargado del registro civil, que el interesado se empadronó en la casa de ella el día antes a la solicitud de autorización para contraer matrimonio, y de la investigación realizada no se ha podido concluir que exista una convivencia propia análoga a la de matrimonio que demuestre la relación afectiva entre ambos. Así lo han apreciado en ministerio fiscal y el encargado del registro civil, quienes por su proximidad con los hechos son los que mejor pueden asegurarse acerca de los mismos, sin que en nada hayan quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto.

VI. Además, en este supuesto, en las alegaciones practicadas en el recurso, la interesada declara que la pareja está ya unida en matrimonio desde el 27 de junio de 2015 sin que este extremo se haya acreditado. Pues bien, debe recordarse que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (art. 46.2 C.C.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los arts. 238 y ss. del RRC es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales entre los que se encuentra la ausencia de impedimento de ligamen. Procedería que se acreditase la celebración de este matrimonio para comprobar si, en su caso es ajustado a Derecho, en cuyo caso procedería solicitar la inscripción del mismo y denegar su autorización o bien, en el caso de que se tratase efectivamente de matrimonio contraído con arreglo a la costumbre de aquél país y no ser inscribible conforme ha declarado esta dirección en varias resoluciones, entre ellas la de 29 de agosto de 2016, por no resultar acreditada la celebración del mismo ante autoridad competente y en alguna de las formas permitidas en nuestro Derecho hubiese procedido solicitar la autorización sin perjuicio de que esta fuese denegada por lo anteriormente expuesto. A este respecto debe recordarse también como ha declarado esta dirección en resoluciones como la de 9 de octubre de 2015 que: “no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba)

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (21ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. B. V., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española y don R. R. C., mayor de edad, soltero y de nacionalidad brasileña, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento del interesado español, matrícula consular del interesado brasileño, certificado de nacimiento de don R., expedido por autoridades brasileñas, declaración consular del interesado brasileño de soltería, certificado de empadronamiento de los interesados en Z.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016 deniega la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente hechos o datos de carácter personal básicos, lo cual no es propio de parejas que dicen convivir en relación análoga al matrimonio y desean contraerlo, como por ejemplo, ninguno conoce personalmente a los familiares del otro. Además se observan contradicciones en las declaraciones a este respecto. En este sentido, don R. ha manifestado sí conocer por conversaciones a B., una de las hermanas del interesado español, mientras que éste ha dicho que no conocía a ninguno de sus hermanos. Además, el interesado brasileño ha manifestado saber dónde vive uno de los hermanos del español, que según éste, se haya desaparecido. Por su parte, don E. ha declarado que sólo conoce por fotografía a una de las hermanas de R. y a sus sobrinos, mientras que éste ha manifestado que su pareja conoce a su hermana también por teléfono. Las partes también ignoran algunos hechos importantes del otro, como por ejemplo, don R. no ha hecho referencia a los estudios de contabilidad de su pareja cuando ha sido preguntado acerca de la formación de éste. En cuanto a su relación personal, don R. ha manifestado que se conocieron en una agencia personal en Z. y que al volverse a Brasil mantuvieron el contacto telefónico. Por su parte don E. ha declarado que se conocieron en una agencia de chicas de compañía en V., donde estaba de paso, y que luego él iba y venía a verle, cuando según don R. se vieron sólo en dos ocasiones más. También en cuanto a su decisión de contraer matrimonio, don R. ha manifestado que decidieron casarse cuando se fueron a vivir juntos mientras que su pareja ha dicho que tal decisión ya la hablaron cuando don R. aún estaba en Brasil. Preguntadas las partes si han hablado sobre tener hijos, don E. dice que no lo han hablado y don R. ha señalado que no pueden tenerlos. Si bien de la doctrina de la dirección general antes referida cada uno de estos hechos por sí solos, que no han quedado salvados en las alegaciones practicadas en el recurso, no puede ser determinante para denegar la autorización

para contraer matrimonio, sí que existen indicios suficientes para entender que estamos ante un supuesto de matrimonio de complacencia, nulo por falta de consentimiento matrimonial. Así lo entienden esta subdirección y el encargado del registro civil y el ministerio fiscal quienes, por su proximidad con los hechos, más acertadamente pueden asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (22ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Morón de la Frontera.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. T., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil con Dª M. H., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado de soltería del interesado, certificado literal y partida de nacimiento y fe de vida y estado de divorciada de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados en M.F., certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, y copia de acta de divorcio del anterior matrimonio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 deniega la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias

reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución.

Así, las partes desconocen recíprocamente hechos o datos de carácter personal básicos, lo cual no es propio de parejas que dicen convivir en relación análoga al matrimonio y desean contraerlo, como por ejemplo, el nombre de los padres o hermanos de la pareja. Así, él ni conoce personalmente a sus suegros ni cuñados ni siquiera sabe sus nombres, mientras que ella sólo sabe el nombre del padre de su pareja y ha dudado en cuanto a los apellidos de los hermanos del interesado. Ella además desconoce si él ha estudiado ni, consecuentemente cuáles hayan sido dichos estudios. Respecto a sus aficiones, él ha declarado gustarle los coches y el campo, que ha sido su vida, mientras que ella ha dicho que a él lo que le gusta es beber. Preguntado por anteriores operaciones, él ha dicho que ella está operada para no tener hijos, cuando ella, a este aspecto ha respondido estar operada de la barriga y no comprende, cuando es preguntada expresamente acerca de una operación para no tener hijos. Por su parte el hace tiempo fue operado de dos hernias y apendicitis, algo que la interesada ignora. La interesada ignora también el número de teléfono del promotor. En cuanto a su relación afectiva entre ellos, debe resaltarse que ella dice ignorar cuando empieza la misma. Además él ha manifestado que llevan un año y medio viviendo juntos y ella sólo ha dicho un año. El interesado, según ella, quería casarse desde el momento en que se conocieron y, aunque dicen querer casarse para vivir juntos, él ha declarado que para que ella obtenga en menor tiempo la nacionalidad también, y ella porque Miguel está enfermo. Si bien de la doctrina de la dirección general antes referida cada uno de estos hechos por sí solos no puede ser determinante para denegar la autorización para contraer matrimonio, sí que existen indicios suficientes para entender que estamos ante un supuesto de matrimonio de complacencia, nulo por falta de consentimiento matrimonial. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil y el ministerio fiscal quienes, por su proximidad con los hechos, más acertadamente pueden asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Morón de la Frontera (Sevilla).

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

#### IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (13ª)**

##### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don J. C. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de abril de 2014 con Dª A. G. Q. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella se fue por primera vez a España en 2007 reagrupada por su anterior esposo, del que se divorció al poco de estar en España no teniendo claro si convivieron o no, sin embargo ella dice que se fue a España en 2007 con una residencia. La interesada se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado así como en el domicilio de éste. Ella indica que ya se conocían porque vivían en la misma ciudad y por medio de un hermano suyo volvieron a coincidir y empezaron a salir, sin embargo el interesado dice que se conocen desde el año 2006 porque los presentó un hermano. En lo relativo al trabajo del interesado éste dice que trabaja como maestro en educación básica y media en el sector público y privado, sin embargo ella dice que él trabaja como profesor en el Colegio Episcopal de J., en una escuela de adultos y llevando papeles en un hospital, en total tiene tres trabajos. El interesado declara que ni él ni ella han sufrido enfermedades ni operaciones, sin embargo ella dice que él tuvo un accidente de moto. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (14ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don J. L. S. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado con W. C. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Los interesados ya solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado por falta de consentimiento mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009, contra esta resolución los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado siendo inadmitido por estar fuera de plazo. Como no han variado las causas que motivaron la denegación primera, se considera que debe ser desestimado.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados instaron la inscripción de su matrimonio ante el Registro del Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado por el encargado de dicho registro mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009 por falta de consentimiento, los interesados recurren dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que inadmite el recurso por estar presentado fuera de plazo. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla en septiembre de 2007 para contraer matrimonio, declara que viajó una segunda vez en 2009, no constando que haya vuelto después, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de una amiga de ella un año antes de casarse (septiembre de 2006), le dio el teléfono de ella y estuvieron hablando hasta que en septiembre de 2007 fue a la isla a casarse; la interesada dice que se conocieron a través de un amigo de ella, que los presentó por teléfono a principios de 2007. El interesado desconoce el apellido de la hija de la interesada, no contesta a las preguntas sobre aficiones y nivel de estudios de cada uno, no coinciden los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (15ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don A. V. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de mayo de 2007 con Dª C. A. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 1 de mayo de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la

finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en 2007 y tienen dos hijos en común, ella tiene tres hijos de otra relación y el interesado tiene un hijo A. J. V. J., nacido en el año 2013 y en el certificado de nacimiento del menor aparecen el interesado y la madre del menor D<sup>a</sup> E. J. G. en estado civil casados. En la audiencia reservada el interesado se contradice con respecto al estado civil ya que primero dice que sí habían contraído matrimonio y luego dice que no. El interesado no recuerda la fecha del matrimonio dice que fue hace siete u ocho años. El interesado dice que vive en España desde 2003, sin embargo ella dice que hace diez años (la entrevista se realizó en 2015 por lo que sería desde 2005). Dicen ambos que él ha viajado seis o siete veces pero no especifica fechas. El interesado no da con exactitud el nombre de uno de los hijos de ella, declara que decidieron contraer matrimonio en casa de ella en La República Dominicana cuatro años antes, ella sin embargo dice que él se lo pidió dos veces y la segunda vez aceptó y en ese momento se casaron. No coinciden los nombres de los hermanos que dan ambos del otro. El interesado dice que se comunican a diario por teléfono sin embargo ella dice que dos o tres veces por semana. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella tampoco sabe el año de nacimiento de él. El interesado dice que ella no tiene familiares en España pero ella dice que tiene una prima.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (17ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don F. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de mayo de 2014 con Dª M. S. P. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que no celebraron el matrimonio y ella dice que fueron cinco invitados. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en marzo de 2006 y ella dice que en junio de 2006. El interesado tiene un hijo nacido en 2011 de otra relación mientras mantenía la relación con la interesada. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado ( se equivoca en el año), también desconoce el nombre del hermano de él ya que dice que se llama F. cuando es J. A.; por su parte el interesado desconoce el número de teléfono de ella, y tampoco sabe dónde vive una de las hijas de la interesada declarando que los tres hijos que ella tiene viven en V. cuando una de ellas K. vive en N. Y., también desconoce el interesado el salario de ella, dice que al casarse ambos eran solteros mientras que ella dice que ambos eran divorciados. Ambos desconocen los gustos y aficiones y nivel de estudios del otro. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (19ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

1. D<sup>a</sup> A. G. R. Cadena nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de julio de 2013 con don J.G.G., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de septiembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 1999, se separó de la misma en 2002 y se divorció en 2003; contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana colombiana en el año 2006 y se divorció de la misma en 2007. Se conocieron por internet en octubre de 2012 y comenzaron la relación en ese momento. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Colombia ya que ella dice que dos veces y él dice que tres veces. Ambos desconocen la profesión del otro ya que el interesado dice que él trabaja en seguridad y ella en modistería mientras que ella dice que es operaria y él chef. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo aficiones de ambos, si han hablado de cómo atenderán los gastos familiares, si son madrugadores o trasnochadores, regalos que se han hecho entre sí, si fueron o no de luna de miel, cuando decidieron contraer matrimonio (el interesado dice que por whatsapp en marzo de 2013 mientras que ella dice que en abril por internet), parejas que ha tenido

cada uno, programas favoritos de la tele, donde pasaron las últimas Navidades, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (21ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1. Don R. B. A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de octubre de 2013 con Dª D. M. M. Á. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 27 de marzo de 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo a que se dedican los padres de cada uno, de que equipo de fútbol son, si siguen tratamiento médico, si alguno ronca por las noches, banco con el que operan, ingresos mensuales de cada uno, estudios realizados, lo que más les irrita, película favorita, países que les gustaría visitar, etc. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 24 de enero de 2017 (22ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

#### **HECHOS**

1. Dª M. Á. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de noviembre de 2014 con don A. R. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta de nacimiento del otro. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y no da con exactitud el de la madre, tampoco sabe los apellidos del hijo de la interesada; por su parte ella desconoce los nombres de varios de los hermanos del interesado. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló ropa y ella una buena comida, mientras que él dice que él le regaló un móvil y ella a él nada. Desconocen gustos y aficiones de cada uno así ella dice que le gusta ver la tele y que no practica deportes, y a él le gusta oír música y jugar y no practica deporte, tampoco han sufrido operaciones, sin embargo él dice que a ella le gusta ir a la iglesia y a él le gusta ver películas y bicicleta, hace gimnasia y le han operado de un pie. En lo relativo a los datos profesionales también existen divergencias, así ella dice que su profesión es manicura y tiene estudios de fisioterapia y él no tiene profesión y desconoce sus ingresos mientras que él dice que la profesión de ella es fisioterapia y desconoce los estudios que tiene. Ella declara que irían a España pero su intención es volver a Cuba a poner un negocio, sin embargo él dice que su idea es llevar a la interesada a España y trabajar los dos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 d.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 24 de enero de 2017 (23ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### HECHOS

1. Don J. J. S. Z., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2014 con D<sup>a</sup> I. M. G. H., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana boliviana en el año 2010 divorciándose de la misma en el año 2013. No se conocían antes del matrimonio, el interesado viajó el 3 de noviembre de 2014 y se casó el día 7 de noviembre, no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que

los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que él vive en B., no coincidiendo en el número de teléfono que da del interesado, sin embargo él dice que vive en M. P. (Burgos), y cuando trabaja en B. El interesado declara que no han convivido y ella dice que sí. Ella declara que él estuvo casado con una boliviana y comenzaron su relación cuando él obtuvo el documento de divorcio. Ella declara que tiene dos hijas, sin embargo él dice que ella tuvo otra que falleció. El interesado dice que ella gana 4.000 pesos mientras que ella dice que gana 8.000 pesos (declara que ella se puso muy nerviosa en la entrevista y que por eso dijo que ganaba 8.000 pesos). No coinciden en gustos, aficiones y nivel de estudios de la interesada. Ella indica que ninguno de los dos ha estado enfermo o tenido operaciones y tampoco tienen cicatrices o tatuajes, sin embargo el interesado dice que ella ha tenido una operación para no tener hijos de lo cual tiene una cicatriz. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (1ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. D<sup>a</sup> A. C. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de septiembre de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con don J. E. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006,

dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar en que se conocieron en verano de 2010, sin embargo la interesada declara que comenzaron la relación por teléfono, y que en enero de 2011 viajó a la isla para verle y luego en septiembre de 2011 contrajeron matrimonio, no ha vuelto desde entonces, sin embargo él señala que la relación afectiva comenzó en enero de 2011 (ella señala esta fecha como la del viaje). La interesada declara que decidieron contraer matrimonio por teléfono y decide viajar para casarse. No coinciden en el número de viajes que ella ha realizado a la isla así como las fechas de los mismos, así ella dice que ha hecho cuatro viajes, en 2005, 2010, enero de 2011 y septiembre de 2011, sin embargo él dice que ella ha viajado tres veces en enero de 2010, septiembre de 2011 y septiembre

de 2013. El interesado desconoce el domicilio de la interesada. Declara el interesado que trabaja como entretenedor en el complejo hotelero S. C. C. y tiene un salario de 13 mil pesos, sin embargo ella dice que él trabaja en el Hotel C. T. y tiene un salario de siete mil pesos. Ella dice que se comunican por teléfono y *whatsapp* aunque no declara la frecuencia de las comunicaciones, y él señala que se comunican, además de por estas dos vías, por *Facebook*. El interesado dice que las aficiones de ella son ir al gimnasio, correr y nadar, mientras que ella dice que le gusta leer y ver la televisión. En lo relativo a los hijos de cada uno existen ciertas divergencias ya que ella desconoce las edades de los hijos de él y cuando nacieron y declara que se llaman J. y J. mientras que él dice que sus hijos son R. J. de tres años y J. de cuatro años. Por otro lado la interesada es doce años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (2ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1. D<sup>a</sup> L. J. C. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de diciembre de 2013 con don C. F. G., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de enero de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o

regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2001 y se divorció de la misma en noviembre de 2013 un mes antes de contraer matrimonio con la promotora. Se conocieron en el año 2004 (estaba casado con la anterior esposa), en casa de los abuelos de ella, viajó otra vez en noviembre de 2013 para contraer matrimonio. Discrepan en gustos, aficiones (él dice que ella no tiene ninguna, sin embargo ella dice que le gusta pasear), apelativos cariñosos que tienen entre sí, trabajo e ingresos del interesado (el interesado declara que trabaja en un hotel y gana 1080 euros, sin embargo ella dice que él está en paro y recibe 780 euros). La interesada declara que tiene a toda su familia en España y que hace años su madre intentó reagruparla pero no lo consiguió. Tan sólo han convivido un mes. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (4ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Dª H. S. S. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de junio de 2014 en Dinamarca, con don A. A. M. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1ª CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo

señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dinamarca entre una ciudadana española, de origen gambiano y un ciudadano ghanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda, tan sólo sabe que se casó en 2014, tampoco sabe con exactitud la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 3 de marzo cuando fue en agosto. Indica el interesado que se casaron en Dinamarca porque pidieron cita en C. y les daban para mucho tiempo, sin embargo ella afirma que se casaron en Dinamarca porque en el Registro Civil de Cardedeu les dijeron que no después de hacer la entrevista. El interesado declara que ella tiene tres hermanos llamados A., F. y A., cuando ella tiene cuatro hermanos llamados A., M. B. y A. Los interesados declaran que viven juntos, sin embargo en el informe de la policía local que obra en el expediente se reseña que en el domicilio donde dicen convivir reside el Señor K. que reside con su hermano A. K., en ese domicilio constan inscritas nueve personas, pero según los residentes de ese domicilio los promotores no residen en ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 27 de enero de 2017 (10ª)**

### **IV.4.1.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

#### **HECHOS**

1. Dª Y. L. A. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil Consular en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de octubre de 2014 con Don R. E. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo,

28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en diciembre de 2011 mientras que él dice

que entre noviembre y diciembre, la interesada dice que decidieron contraer matrimonio en 2014 cuando le denegaron el visado y lo decidieron en casa, sin embargo el interesado no lo recuerda. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Cuba ya que ella dice que ha hecho nueve viajes especificando fechas, sin embargo él dice que ha ido cinco veces y no especifica fechas. Ella declara que se comunican una o dos veces al mes por teléfono, sin embargo él dice que se comunican semanalmente (ninguno de los dos supo decir el número de teléfono del otro a pesar de declarar que se comunican por esta vía). Ninguno de los dos sabe el lugar exacto de nacimiento del otro y ella desconoce la dirección del interesado. El interesado declara que en lo referente a cómo atenderán los gastos familiares dice que lo pagará él, sin embargo ella dice que su intención es seguir trabajando y superarse profesionalmente. El interesado dice no haber tenido ninguna operación quirúrgica, sin embargo ella dice que le han operado de los ojos pero no sabe de qué. El interesado no supo decir en qué empresa trabaja ella (dice EJE cuando es GEO), ninguno de los dos conoce con exactitud el salario del otro. En lo relativo al dinero que el interesado le envía ella declara que le manda mensualmente distintas cantidades 100,150, 3400, 180, etc, sin embargo él dice que le manda unos 200 euros y luego cuando está en Cuba le deja dinero. Ella afirma que vivirán en Cuba donde piensan comprar un piso, sin embargo él dice que vivirán en España aunque pasarán temporadas en Cuba. Por otro lado el interesado es 43 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## **Resolución de 27 de enero de 2017 (11ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

#### **HECHOS**

1. Dª I. B. C. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2010 presentó en el Registro Civil Consular en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de septiembre de 2014 con Don O. L. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

finos propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él dice que se conocieron en marzo de 2014 e iniciaron la relación a los cuatro meses, sin embargo ella dice que se conocieron en febrero de 2014 e iniciaron la relación el mismo mes. Discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que él dice que acudieron familiares suyos a la boda sin embargo ella dice que no. En lo relativo al motivo por el que se hicieron regalos difieren ya que el interesado dice que el collar que le regaló a ella fue por San Valentín y él a ella un pullover por su cumpleaños, sin embargo ella dice que el motivo en ambos casos fue el cumpleaños. El interesado dice que han hablado de cómo pactarán los gastos familiares, sin embargo ella dice que no. El interesado desconoce el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene dos cuando son tres, de uno de ellos dice que no tiene hijos cuando si los tiene, por su parte ella no da todos los nombres de los hermanos de él. Discrepan en gustos, aficiones y operaciones quirúrgicas e idiomas que ella habla, desconocen los números de teléfono, etc. Por otro lado ella es 13 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (12ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

1. Don V. S. F., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de enero de 2015 con D<sup>a</sup> S. M. S., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *ex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono a través de una hermana de ella casada con un hermano de él, en el primer viaje que realizó la interesada se casaron, volvió una segunda vez en enero de 2016, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 2013 a distancia mientras que él dice que en diciembre de 2014 cuando ella fue por primera vez. El interesado declara que celebraron la boda en la playa y asistieron 50 personas, sin embargo ella dice que no lo celebraron. El interesado no recuerda el año de nacimiento de la interesada y

tampoco sabe desde cuando vive en el domicilio actual, ella por su parte da un domicilio distinto del que da él. El interesado desconoce el salario exacto de ella y el nombre de la persona para la que más trabaja ella. Ella dice que ambos comen de todo mientras que él dice que a él le gusta la bandera dominicana y a ella las gambas. El interesado dice que tiene como mascota un perro llamado P. y ella tiene dos pájaros, sin embargo ella declara que él tiene dos perros llamados T. y P. y ella no tiene mascotas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (13ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Dª O. N. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de diciembre de 2014 con don J. M. E. F., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 1997 de la que envió en el año 2006, contrajo un segundo matrimonio con otra ciudadana cubana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2013 (el interesado dice que se divorció en 2009). El interesado declara que a la boda asistieron 15 familiares, sin embargo ella no dice nada al respecto declarando que de él no vino ningún familiar. Ella declara que el interesado está jubilado y que tiene una minusvalía pero no recuerda que tipo de minusvalía es, tampoco sabe lo que cobra de pensión. Ella trabajaba de enfermera pero lo dejó porque él la mantiene. Ella no recuerda la cantidad monetaria que él le envía. Ella dice que ella no ha tenido ninguna enfermedad ni le han operado de nada sin embargo él dice que ella ha tenido un accidente de coche de pequeña. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (14ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1. Dª G. P. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y don A. G. E., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de diciembre de 2014. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que en los juzgados en sistema penal acusatorio mientras que él dice que en un cafetería cerca de su oficina. Ella indica que iniciaron la relación en julio de 2010 mientras que él dice que en febrero de 2010 (cuando se conocieron). Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo apelativos que tienen, bebida favorita, si tienen o no tatuajes, regalos que se han hecho, que actividades han hecho los padres de cada uno, enfermedades que han tenido, con quien han convivido, con que banco operan, último viaje que han realizado, gustos que tienen en común, aficiones por separado, nombres de los mejores amigos de cada uno, etc. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resolución de 27 de enero de 2017 (18ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1. Don A. T. A., mayor de edad de nacionalidad colombiana, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Dª A. B. P. G., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia el año 2005 y celebrado en Colombia el día 22 de noviembre de 2014. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local cuya inscripción se pretende, certificados de nacimiento de los interesados, en el caso de ella expedido por autoridades españolas y en el de él por las colombianas, pasaporte colombiano y cédula de ciudadanía del interesado y pasaporte español y DNI de la interesada, acta notarial de manifestaciones en la que la interesada asevera su condición de soltera al tiempo de contraer matrimonio con don A., declaración jurada de soltería ante notario del interesado y certificado de movimientos migratorios.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil Consular en Bogotá en el caso de él y en el de ella ante el encargado del Registro Civil en Tahiche, Lanzarote. Con fecha 10 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y

354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y otro colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, resulta reseñable en primer lugar que las partes, aunque se conocían desde jóvenes, cuando mantuvieron una relación sentimental durante la adolescencia, habían perdido el contacto en 1987 y, retomándolo en septiembre de 2014 a través de medios de comunicación a distancia, deciden casarse el día 16 de ese mes, celebrándose la boda el 22 de noviembre del mismo año, única vez que los interesados se vieron desde que retomaron el contacto. Preguntado el interesado si sabía que el matrimonio con una ciudadana española le permitirá adquirir la nacionalidad española en menor tiempo de residencia, éste lo niega, si bien, a continuación es preguntado si desea contraer matrimonio con este fin respondiendo “si es posible, sí”. Pero además, han demostrado discrepancias y desconocimiento recíproco acerca de hechos personales impropio de quienes tienen una relación afectiva y un proyecto en común. Por ejemplo, ella ha declarado vivir además de con su madre, con una hermana y con una sobrina, a lo que él no ha hecho referencia cuando ha sido preguntado a este respecto. Tampoco han coincidió en las comidas favoritas de uno y otro. Ella ha declarado que ambos son trasnochadores, sin embargo él ha manifestado que ella es más madrugadora. O también podemos señalar que cuando se les ha preguntado que, en los casos en que están juntos quien conduce, él ha declarado que no han tenido vehículo cuando estaban juntos, mientras que ella ha declarado que en esos supuestos es ella la que conduce. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

**Resolución de 24 de enero de 2017 (1ª)**

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

**HECHOS**

1. Don A. E. L. H., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, presentó, ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo, República Dominicana, el 26 de septiembre de 2013 con Doña A. M. C. T., mayor de edad de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación acreditativa de su solicitud: certificación literal de nacimiento de la interesada, fe de vida y estado de la misma, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento del interesado y declaración jurada de su soltería.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en Santo Domingo. Ambos manifiestan tener un conocimiento recíproco adecuado y dicen tener una relación desde 2008. Desde que contrajeron matrimonio en 2013, dicen que la interesada, de nacionalidad española, ha viajado cinco veces a República Dominicana a visitar a su marido sin que se haya acreditado este punto lo suficientemente y durante esos viajes dicen haber convivido juntos. También conocen recíprocamente la vida sentimental del otro y han hecho constar que el interesado tiene un hijo de nueve años fruto de otra relación anterior que vive con su madre y al cual el padre pasa una manutención sin que exista pensión impuesta. Por último, aunque han cometido alguna discrepancia en las declaraciones, las partes manifiestan tener conocimiento de sus respectivos familiares y otros datos de carácter personal, como la profesión gustos, etcétera.

3. El Cónsul Adjunto deniega la inscripción del matrimonio civil con fecha 26 de abril de 2016, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges al no haberse acreditado que existe una suficiente convivencia estable para determinar que son una pareja estable.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y donde volvió a incorporarse la documentación, esta vez con inclusión de la acreditativa de los viajes realizados por ella a República Dominicana.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal quien, a la vista de la documentación aportada, estima suficientemente acreditada la relación conyugal y, a su entender, declara que no existe obstáculo que impida la inscripción de este matrimonio. El encargado del registro civil consular igualmente emite informe en términos análogos a los del ministerio fiscal, declarando su no oposición a una eventual inscripción de este matrimonio y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones de relevancia en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Existen ciertas discrepancias que ciertamente llevaron al encargado del registro civil consular a denegar la inscripción de este matrimonio. En este sentido, en el propio auto se señala como fundamento el hecho de que no existen pruebas que avalen una relación sentimental y una convivencia suficiente para determinar que son pareja. Sin embargo, en las alegaciones practicadas por las partes en la interposición del recurso, se ha demostrado la existencia de los viajes a los que se refirieron en sus declaraciones, por lo que a juicio del encargado del registro civil consular y del ministerio fiscal, se ha salvado este defecto de forma que queda suficientemente acreditado que existe un consentimiento válido y propio para la celebración del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el matrimonio celebrado el 26 de septiembre de 2013 entre don A. E. L. H. y Doña A. M. C. T.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (20ª)**

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

### HECHOS

1. Don A. M. M. F., mayor de edad de nacionalidad dominicana presentó ante el Registro Consular de España en Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con D<sup>a</sup> B. M. C. P., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005, celebrado en S. D. el 30 de septiembre de 2014. Adjuntan como documentación acreditativa de su solicitud: certificación literal de nacimiento de la interesada, fe de vida y estado de la misma, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento del interesado y declaración jurada de su soltería.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en S. D. respecto a él y en B. ella. Ambos manifiestan conocerse desde niños y que mantienen una relación desde 2013 cuando se hicieron novios. Desde entonces han mantenido una relación diaria por teléfono, whatsapp... Hasta que en el segundo viaje de ella a la República Dominicana en 2014 se casan. Según las declaraciones de las partes no se casaron por conveniencia sino para poder vivir juntos ya que la distancia les dificulta la relación. Las partes conocen recíprocamente los datos esenciales del otro como es propio en quienes tienen un proyecto de vida en común y así lo han demostrado en sus declaraciones donde han manifestado conocer la existencia de hijos de anteriores relaciones de sus respectivas parejas, así como nombres y edades. Por último, aunque han cometido alguna discrepancia en las declaraciones, las partes manifiestan tener conocimiento de sus respectivos familiares y otros datos de carácter personal, como la profesión gustos, etcétera.

3. El cónsul adjunto deniega la inscripción del matrimonio civil con fecha 28 de marzo de 2016, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges al no haberse acreditado que existe una suficiente convivencia estable para determinar que son una pareja estable.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y donde volvió a incorporarse la documentación, esta vez con inclusión de la acreditativa de los viajes realizados por ella a República Dominicana y de fotografías y transcripciones de conversaciones mantenidas por los interesados.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal quien, a la vista de la documentación aportada, estima suficientemente acreditada la relación conyugal y, a su entender, declara que no existe obstáculo que impida la inscripción de este matrimonio. El encargado del registro civil consular igualmente emite informe en términos análogos a los del ministerio fiscal, declarando su no oposición a una eventual inscripción de este matrimonio y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones de relevancia en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Existen ciertas discrepancias que ciertamente llevaron al encargado del registro civil consular a denegar la inscripción de este matrimonio. En este sentido, en el propio auto se señala

como fundamento el hecho de que no existen pruebas que avalen una relación sentimental y una convivencia suficiente para determinar que son pareja. Sin embargo, en las alegaciones practicadas por las partes en la interposición del recurso, se ha demostrado la existencia de la propia relación, como son fotografías y copias de conversaciones vía whatsapp, así como los documentos que acreditan la existencia de los viajes referidos en las audiencias, por lo que a juicio del encargado del registro civil consular y del ministerio fiscal, se ha salvado este defecto de forma que queda suficientemente acreditado que existe un consentimiento válido y propio para la celebración del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el matrimonio celebrado el 30 de septiembre de 2014 entre don A. M. M. F. y doña B. M. C. P.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 24 de enero de 2017 (3ª)**

##### IV.4.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don A. A. S. D., nacido en Senegal y de nacionalidad española adquirida por residencia el año 2015 presentó ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con D<sup>a</sup> A. F. en Senegal, nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, el 3 de septiembre de 2000. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada, así como de los hijos que declaran tener en común.

2. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que se trata de un matrimonio conforme a la costumbre musulmana, es decir, en forma consuetudinaria, y esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial de nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2<sup>a</sup> y 24-2<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 31-5<sup>a</sup> de mayo y 2-2<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 2000, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para

obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio constatado”, en el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre musulmana el 3 de septiembre de 2000, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 9 de diciembre de 2000. Este matrimonio se ha celebrado “según la costumbre musulmana”, es decir en forma consuetudinaria. Este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, y así, como acertadamente expone el ministerio fiscal en su informe, no ha resultado acreditado, ni la autoridad ante quien se celebró el matrimonio, ni si éste se celebró en forma civil o religiosa, ni se ha practicado audiencia a la interesada a los efectos de examinar que no existe impedimento alguno que impida la celebración del matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## V DEFUNCIÓN

### V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

#### V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 24 de enero de 2017 (47ª)**

##### V.1.1. Nulidad de actuaciones en inscripción fuera de plazo de defunción

*Correspondiendo a la autoridad judicial militar instruir y resolver el expediente cuando el fallecimiento ha ocurrido en campaña, se declara la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente para decidir sobre la inscripción de defunción de un soldado fallecido durante la guerra civil española.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

1. Doña E. H. D., mayor de edad y domiciliada en M. (Badajoz), comparece en el registro civil de dicha población a fin de solicitar que se inscriba en ese registro la defunción de su tío A. D. M. exponiendo que, acaecida el 31 de diciembre de 1938, no consta inscrita en ningún registro y acompañando copia simple de DNI propio, de escrito fechado en junio de 1989 por el que su madre pide al Gobierno Militar de M. certificado de defunción de su hermano o información sobre donde obtenerlo y de respuesta recibida, de instancia dirigida en junio de 1943 por su abuela materna a la Comisión Liquidadora del Batallón de S. F. interesándose por los trámites a seguir para percibir los haberes de su hijo, fallecido a causa de las heridas recibidas en el Frente, y la pensión que a ella le corresponde, de papeleta de alistamiento del difunto en 1938, para el reemplazo de 1941, y de posterior exclusión por haber fallecido en campaña y de telegrama de fecha 21 de enero de 1939 por el que los mandos militares comunican al padre el fallecimiento de su hijo soldado.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Llerena (Badajoz) en fecha 31 de octubre de 2013, por la juez encargada se acordó remitir al Registro Civil de Madrid exhorto, en el que se indica que el deceso acaeció en el Hospital Militar de C., a fin de que se aporte certificado de defunción o, en su defecto, certificado negativo, el 5 de marzo de 2014 el Registro de Madrid expidió certificación negativa de defunción en el tiempo

comprendido entre el 31 de diciembre de 1938 y el 31 de enero de 1939, el ministerio fiscal informó que nada opone a la inscripción de defunción fuera de plazo y el 31 de marzo de 2014 el juez encargado del Registro Civil de Llerena informó que, conforme establece el art. 342 del Reglamento del Registro Civil, corresponde resolver el expediente al Registro Civil de Madrid.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Madrid en fecha 9 de abril de 2014, el ministerio fiscal interesó que se notifique a las personas interesadas, requerida a tal fin la promotora en el Registro Civil de procedencia, designó a una hermana, domiciliada en S. J. D. (Barcelona) y manifestó que el fallecido tiene otros sobrinos cuyos datos no puede facilitar porque no mantiene contacto con ellos, por la encargada de Madrid se dispuso notificar a la hermana, diligencia que se practicó el 24 de julio de 2014 en el registro civil de su domicilio, y dar traslado al ministerio fiscal, este interesó que se oficie al Archivo Histórico del Ministerio de Defensa para que aporte los antecedentes que consten respecto al fallecimiento y este informó que no le ha sido transferida la documentación específicamente referida a los fallecidos en campaña y que los Archivos Históricos de los respectivos Ejércitos conservan documentación (hojas de servicio) de militares profesionales y tropa.

4. El ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado por la documentación aportada el fallecimiento en M. el 31 de diciembre de 1938, no se opone a la inscripción de defunción solicitada y el 18 de marzo de 2015 el juez encargado del Registro Civil de Madrid, razonando que los documentos aportados, esencialmente de naturaleza militar, no permiten determinar con suficiente grado de certeza si el fallecimiento fue en el Hospital “G. U.” o en el frente y, en este último caso, en qué frente, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no cumplirse la exigencia legal y reglamentariamente establecida respecto a la prueba del fallecimiento en términos que excluyan cualquier duda racional.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos aportados, no exclusivamente militares, determinan inequívocamente el fallecimiento de su tío a consecuencia de heridas recibidas en campaña y, además, se da el informe favorable del ministerio fiscal exigido por el art. 278 del Reglamento del Registro Civil y que asimismo es de aplicación al caso la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 20 de julio, del registro civil, que regula la inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura, y aportando certificación literal de inscripción de nacimiento de A. D. M., nacido en M. el 24 de julio de 1920.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, se adhirió al recurso e interesó la inscripción de defunción solicitada y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que en el expediente han quedado acreditados el hecho del fallecimiento en campaña y la fecha en que este acaeció pero que, respecto al lugar, se ha establecido la relación con M. a partir del dato más reciente y menos fiable de defunción por enfermedad en el Hospital G. U. cuando el

telegrama informando al padre del deceso fue remitido por los mandos militares desde la localidad de A. (Badajoz); y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 86 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278, 279 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de mayo y 25 de noviembre de 1961, 19 de enero y 12 de mayo de 1962, 1 de agosto de 1970, 13 de septiembre y 5 de diciembre de 1972; 24 de enero, 17 de septiembre, 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1979; 6 de mayo de 1980, 28 de septiembre de 1982 y 5-10ª de mayo de 2014.

II. Solicita la promotora que se inscriba fuera de plazo en el Registro Civil de Malcocinado (Badajoz) la defunción de un tío suyo exponiendo que acaeció el 31 de diciembre de 1938 y que no está inscrita en ningún registro, elevadas las actuaciones al Registro Civil de Llerena, el juez encargado instruye el expediente y lo remite al Registro Civil de Madrid por entender que es el competente para resolver, y el juez encargado de Madrid, considerando que los documentos aportados no permiten determinar con suficiente grado de certeza si el fallecimiento fue en el Hospital "G. U." de esa población o en el frente y, en este último caso, en qué frente, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 18 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Habida cuenta de que de la documental aportada resulta que el fallecimiento acaeció en campaña durante la guerra civil española y que el difunto era un soldado integrado en una unidad militar, ha de considerarse que, conforme dispone el art. 279 RRC y recoge la doctrina de la Dirección General, corresponde a la autoridad judicial militar instruir y resolver el expediente de inscripción de defunción cuando el cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado y, en consecuencia, el recurso interpuesto debe decidirse declarando la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de lo actuado, a salvo la posibilidad de que la promotora ejercite su derecho ante el órgano que corresponda.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 24 de enero de 2017 (44ª)**

##### VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

#### HECHOS

1. El 16 de abril de 2015 don Adrammeh S. L., mayor de edad y domiciliado en V., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error observado en su asiento de nacimiento exponiendo que el nombre correcto del inscrito no es el que consta en la principal y en la marginal sino “Adrammed” y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Vigo el 21 de febrero de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de febrero de 2014, y registro de nacimiento gambiano.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente e incorporada, a petición del ministerio fiscal, la documentación que sirvió de base a la inscripción, el fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado, toda vez que en la copia del certificado de nacimiento del promotor que obra en el expediente de nacionalidad la última letra del nombre parece manipulada, en la traducción del documento realizada por el Consulado de Gambia en Madrid consta que su grafía es la inscrita y en la certificación original sin legalizar ahora aportada parece al tacto que se ha borrado la hache final y sobrescrito una “d”, y el 10 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el nombre del interesado en su inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ha escrito su nombre con una “d” final y que así consta en los dos certificados extranjeros de nacimiento aportados, tal como admite el auto impugnado, en la resolución por la que se le reconoce la nacionalidad española y en todos los documentos expedidos a posteriori y aportando como prueba copia simple de DNI y de pasaporte españoles y de otros documentos administrativos españoles y gambianos.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015 y 29-57ª de enero de 2016.

II. Solicita el promotor que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Vigo el 21 de febrero de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el error observado en el nombre del inscrito, exponiendo que consta como tal “Adrammeh” en vez de “Adrammed”, que es lo correcto, y la juez encargada, considerando que ni el certificado de nacimiento gambiano de fecha 17 de marzo de 2015 aportado a estas actuaciones ni el expedido el 19 de junio de 2012 que obra al expediente de nacionalidad hacen fe del nombre originariamente consignado, ya que en ambos se aprecia claramente que la letra final del nombre ha sido manipulada, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 10 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido: contrariamente a lo que el recurrente alega, la Dirección General de los Registros y del Notariado concedió la nacionalidad española por residencia a Adrammeh, la certificación del registro extranjero que sirvió de título

al asiento no acredita que el nombre termine en “d” -la última letra aparece enmendada- y, sin embargo, en la traducción que acompaña al documento, realizada por el Consulado de Gambia en Madrid, consta claramente que el nombre termina en hache y el certificado de nacimiento gambiano aportado al expediente de rectificación no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC) porque el documento no está legalizado y no viene acompañado de la preceptiva traducción, corresponde a una inscripción realizada a instancia de otro declarante cinco años antes que la inicialmente certificada, la última letra del nombre también ha sido enmendada y la ostensible enmienda no consta salvada en debida forma. Todo ello impide tener por probado el error denunciado y acordar en vía gubernativa la rectificación instada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

### **Resolución de 27 de enero de 2017 (16ª)**

#### VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*1º. Cuando los errores son múltiples y referidos a datos que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora del expediente y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este, la rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.*

*2º. Acreditado de la documentación registral unida al expediente (cfr. art. 2 LRC) que la madre del inscrito no ostenta la nacionalidad española sino la colombiana, procede que se haga constar esta circunstancia al margen de la inscripción de nacimiento del menor.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1. En escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 8 de octubre de 2014 la Sra. I. M. P. S. expone que en la inscripción de nacimiento del menor X.-D. L. Vázquez, nacido el ..... de 2011 en M., se observa la existencia de error en el segundo apellido del inscrito y primero de su madre, que es Padilla, y en la nacionalidad y la fecha de nacimiento de esta, pues constan como tales española y 14 de septiembre de 1991 en lugar de colombiana y 14 de septiembre de 1983, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de X.-D. Vázquez S., cuya

madre es la ciudadana española I.-M. Vázquez S., en la que consta practicada en fecha 4 de noviembre de 2011 marginal de reconocimiento paterno, en virtud de escritura otorgada ante notario colombiano por ciudadano asimismo colombiano el 16 de mayo de 2011, e indicación de que los apellidos del inscrito son L. Vázquez; copia simple de DNI del menor y de su madre y, como documentación propia, copia simple de pasaporte y registro de nacimiento colombianos y acta de entrega en la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía de DNI a nombre de la madre, que es retirado por los funcionarios actuantes por haber sido cancelada su nacionalidad española en virtud de título manifiestamente ilegal.

2. En comparecencia de la misma fecha la promotora manifiesta que hace seis años un vecino de su barrio le propuso adoptarla a cambio de dinero para que obtuviera la nacionalidad española, que registró a su hijo con sus papeles españoles, convencida de que jamás iba a tener problema con ellos, pero que en febrero de 2014 fue a la comisaría de V. a poner una denuncia, se encontró con la sorpresa de que la nacionalidad ha sido cancelada por fraude e inconsistencias y ello le obliga a volver a sus apellidos y año de nacimiento originales y, consiguientemente, a cambiar esos datos en la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por la juez encargada se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una parte declarativo de nacimiento, se incorporó asimismo de oficio inscripción de nacimiento de la madre, asentada en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) el 7 de noviembre de 2008 con nota de referencia de que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad española en fecha 15 de julio de 2008, según consta en el propio registro civil consular, y con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española formulada por la interesada asistida por sus representantes legales, en la que consta practicada en fecha 12 de junio de 2013 marginal de cancelación de inscripción basada en título manifiestamente ilegal. El ministerio fiscal solicitó que se aporte testimonio de los antecedentes que sobre la inscripción de nacimiento y posterior cancelación obran en el registro civil consular, que se oficie a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para que informe sobre las diligencias de las que resultó la retirada del DNI expedido a la madre del menor y que se notifique al padre de este, a fin de que alegue lo que estime oportuno, y el 26 de noviembre de 2014 la juez encargada dictó providencia acordando que en la inscripción de nacimiento del menor se practique con valor simplemente informativo anotación marginal a fin de hacer constar que está en trámite expediente para rectificar la nacionalidad colombiana y no española de la madre en el momento del nacimiento en M. del hijo, anotación que se practicó el 11 de diciembre de 2014.

4. Una vez realizadas las diligencias interesadas por el ministerio fiscal, este informó que por la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado y el 26 de febrero de 2015 el juez encargado, razonando que las rectificaciones pretendidas originan un cambio en la identidad de la madre cuya obtención solo resulta posible mediante sentencia dictada en juicio ordinario, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo pretendido no es un cambio de identidad sino la recuperación de la verdadera y que por ello entiende que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 93 y 94 de la Ley del Registro Civil, han de subsanarse los errores que en sus datos existen en el acta de nacimiento del menor, cuyo segundo apellido es “Padilla”, el de su madre excepto en los años en los que se gestó el desgraciado proceso de nacionalización, y aportando NIE en el que figuran las menciones de identidad que expresan los documentos colombianos aportados al expediente de rectificación.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que estima que procede acceder a lo solicitado, y el encargado juez, por su parte, informó que entiende que el alcance de la rectificación, que supone cambiar la identidad de la progenitora en el acta de nacimiento de un menor, excede la competencia del registro civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 2, 26, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1996, 2-2ª de enero de 1997, 19 de abril de 2000, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre y 20-73ª de diciembre de 2013; 30-25ª de enero, 18-78ª de junio y 1-31ª de octubre de 2014 y 10-3ª de abril, 28-78ª de agosto y 23-5ª de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora, de nacionalidad colombiana, que en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en M. de padre colombiano y madre española el ..... de 2011 se rectifiquen el segundo apellido del inscrito y primero de su madre y la nacionalidad y la fecha de nacimiento de esta, exponiendo que constan como tales Vázquez, española y 14 de septiembre de 1991 en lugar de Padilla, colombiana y 14 de septiembre de 1983, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que las rectificaciones pretendidas originan un cambio en la identidad de la madre cuya obtención solo resulta posible mediante sentencia dictada en juicio ordinario, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 26 de febrero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. A excepción del nombre (cfr. art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados ya que, unido al expediente de rectificación testimonio de lo actuado en el momento en que se practicó el asiento de nacimiento, se comprueba que quien dio a luz es I.-M. Vázquez, que el cuestionario para la declaración de nacimiento fue cumplimentado y firmado, en calidad de madre, por I.-M. Vázquez, que consignó estas menciones y las demás que resultaron inscritas y seguidamente suscribió de conformidad el borrador de asiento registral, y lo que en la inscripción consta no queda desvirtuado por el certificado de nacimiento colombiano de I. M. Padilla que la promotora aporta porque la radical discrepancia entre los datos en él consignados y las menciones de identidad de la madre del inscrito que constan en la inscripción de nacimiento cancelada de esta afectan no solo al primer apellido y a la fecha de nacimiento de la inscrita sino también al nombre, dos apellidos y edad de su padre suscitando cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra que no puede ser resuelta en expediente gubernativo y habrá de dilucidarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

V. Que, sin perjuicio de lo anterior, de la inscripción de nacimiento de I.-M. Vázquez S., nacida el 14 de septiembre de 1991 en B. (Colombia) hija de W. E. V. Á., nacido en S. L. (Colombia) el 18 de junio de 1961, y de su cancelación, por basada en título manifiestamente ilegal, en virtud de resolución registral de 20 de marzo de 2013 dictada en el oportuno expediente, consta que la madre del inscrito no es de nacionalidad española sino colombiana, circunstancia que, al objeto de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), ha de hacerse constar marginalmente en la inscripción de nacimiento del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor X.-D. L. Vázquez se haga constar marginalmente que la nacionalidad de la madre del inscrito no es la española sino la colombiana.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (8ª)**

##### VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

#### HECHOS

1. El 13 de junio de 2005, la Sra. R. G. M., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia) basada en la nacionalidad española de su padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado boliviano de nacimiento de la interesada el 19 de noviembre de 1983 (asiento practicado el 10 de mayo de 1984), hija de A. G. P. y de C. M. P., certificado de bautismo e inscripción de nacimiento de A. G. P., nacido en Bolivia el 29 de noviembre de 1955, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 11 de junio de 2002.

2. La encargada del registro civil consular inició actuaciones en 2010 para cancelar la inscripción practicada al tener noticia de que la certificación boliviana de nacimiento presentada por la interesada para la obtención de su inscripción pudo estar falsificada. Recabada información al respecto a la Dirección General de Registro Civil de Bolivia, dicho organismo remitió informe elaborado por el Registro Civil de Beni (Bolivia) fechado el 3 de mayo de 2010, en el que figura que, entre otras, la partida de nacimiento aportada por la promotora para obtener su inscripción en el registro civil español contiene datos falsos y se recomienda iniciar las acciones legales que correspondan. La notificación del procedimiento en trámite se realizó mediante publicación en el tablón de anuncios del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, por corresponder a esa demarcación consular el último domicilio conocido de la interesada.

3. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de octubre de 2010 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado sobre la base de un documento manifiestamente ilegal.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso alegando la interesada que no tuvo conocimiento del procedimiento de cancelación iniciado en 2010 porque desde 2005 reside fuera de Bolivia y se enteró de que su inscripción de nacimiento había sido cancelada al solicitar la renovación de su pasaporte en marzo de 2014. Al mismo tiempo, insistía en que la certificación de nacimiento aportada en su día no es falsa, pues no ha sido anulada, como demuestra con la aportación de una nueva certificación expedida en marzo de 2015 con los mismos datos de filiación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La promotora instó en 2005 su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en Bolivia, que había recuperado la nacionalidad española en 2002. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro consular inició en 2010 el procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se basó en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de que la certificación boliviana de nacimiento presentada en su día era falsa. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La recurrente alega que, a pesar del informe sobre supuesta falsedad documental de las autoridades locales en el que se basó la cancelación, su inscripción de nacimiento boliviana no ha sido anulada y continúa vigente con los mismos datos de filiación que figuraban en la certificación que sirvió de base para la práctica de la inscripción en el registro civil español y, en prueba de ello, aporta un nuevo certificado expedido por el registro civil boliviano el 3 de marzo de 2015. Sin embargo, aunque, en efecto, los datos de filiación, fecha y lugar de nacimiento, no varían respecto del presentado en 2005, sí se observan otras notables diferencias entre ellos. Así, según el documento expedido en 2005, la inscripción de la interesada se habría realizado el 10 de mayo de 1984 (seis meses después del nacimiento, por tanto) mientras que, según el expedido en 2015, resulta que el asiento se practicó el 7 de noviembre de 1994, constando asimismo números totalmente diferentes en los apartados correspondientes a la oficialía, libro, partida y folio de registro del hecho. Por otro lado, entre la documentación aportada por las autoridades bolivianas

consta una inscripción practicada el 7 de noviembre de 1994 (coincidente pues en este punto con el documento incorporado al recurso) correspondiente a R. G. M., nacida el 19 de noviembre de 1978 e hija de B. G. H. y de C. M. P. Llama la atención que dicha inscripción se practicara por declaración de “R.” (no consta más identificación) y que en el apartado de observaciones figure que por “orden judicial” se modifica el año de nacimiento de la inscrita (que pasa a ser 1983) y la filiación paterna (ahora respecto de A. G. P.) en virtud de sentencia de 24 de septiembre de 2008 (hay que recordar que la opción a la nacionalidad española se ejerció en 2005). Nos encontramos así con varios documentos contradictorios, sin que ninguno de ellos haya sido ratificado como veraz y practicado con las debidas garantías por una autoridad superior, y con un informe emitido por el órgano registral boliviano advirtiendo claramente de que el certificado presentado en 2005 (al que identifica con el número de expedición) contiene datos falsos. Pero es que, además, la improcedencia de la práctica del asiento de opción se desprende de forma evidente de la propia inscripción practicada, dado que la inscrita nació el 19 de noviembre de 1983, mientras que su padre recuperó la nacionalidad española en 2002 (datos que, a pesar de las dudas que ahora surgen, la recurrente no discute). Teniendo en cuenta que la opción se ejerció en 2005 en virtud del artículo 20 CC, que el padre nació en Bolivia (lo que excluye la opción por el apartado b del artículo 20.1 CC) y que la mayoría de edad de los bolivianos quedó establecida a los dieciocho años a partir de la reforma operada por la Ley de 5 de mayo de 2000, resulta que la interesada, que solo habría podido optar por el apartado a) del artículo 20.1 CC, alcanzó la mayoría de edad antes de que su padre recuperara la nacionalidad española, de manera que nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español y, además, había superado el plazo señalado en el art. 20.2c), indicado en el propio asiento como fundamento de la opción. De manera que, aparte de las fundadas sospechas sobre la falsedad de la certificación boliviana de nacimiento aportada, resulta que tampoco se cumplían los presupuestos legales para el acceso a la nacionalidad española, habiéndose practicado la inscripción sobre la base de un título (el acta de opción) manifiestamente ilegal, concurriendo en consecuencia los requisitos para proceder a su cancelación tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la cancelación practicada

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 27 de enero de 2017 (5ª)**

###### VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don J. G. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de diciembre de 2014 con Dª Y. J. Á. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 18 de marzo de 2016, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 19 de abril de 2016, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso está fuera de plazo. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el recurso está fuera de plazo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en La República Dominicana el 22 de diciembre de 2014. El encargado del registro civil consular mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2016, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 18 de marzo de 2016. Los interesados interpusieron recurso con fecha 19 de abril de 2016. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 19 de abril de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 27 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

#### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

##### **Resolución de 24 de enero de 2017 (12ª)**

#### VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

#### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 14 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Manilva (Málaga), la Sra. L. G., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de empadronamiento en M., pasaporte brasileño, DNI e inscripción de nacimiento en España de la hija de la solicitante, libro de familia, informe de vida laboral, contrato de trabajo y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Estepona, competente para su tramitación, se requirió a la solicitante para que compareciera ante el registro con el fin de ratificar su solicitud y proceder al trámite de audiencia personal. Intentada infructuosamente la notificación del requerimiento mediante el servicio de Correos el 7 de agosto de 2012, el expediente quedó en espera del impulso de la promotora, según consta en diligencia fechada el 24 de septiembre de 2012.

3. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2013, la encargada del registro puso las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal para informe sobre la procedencia de declarar la caducidad por haber transcurrido más de tres meses desde el intento de notificación sin que desde entonces la interesada hubiera instado la continuación de las actuaciones o hubiera comunicado un nuevo domicilio a efectos de notificaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente declarada por medio de auto de 25 de noviembre de 2013 en virtud de lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Intentada la notificación de la resolución de caducidad en la dirección postal proporcionada por la promotora en su solicitud, nuevamente con resultado infructuoso,

finalmente se acordó practicar la notificación mediante edicto fijado en el tablón de anuncios del registro el 23 de agosto de 2016, siendo retirado dos días después por comparecencia de la promotora.

5. Notificada pues personalmente la resolución de caducidad, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no había recibido las notificaciones porque había cambiado de domicilio y que ella había comunicado el cambio al Registro Civil de Manilva, aunque, por desconocimiento, no al de Estepona. Al mismo tiempo, solicitaba la reanudación de las actuaciones y aportaba acta presentada en el Registro Civil de Manilva el 14 de marzo de 2012 comunicando nuevo domicilio en la localidad de San Pedro de Alcántara, un justificante de envío de expediente de nacionalidad al Registro Civil de Estepona y certificado de empadronamiento actualizado en la localidad de S. P. A (M., Málaga).

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Estepona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. La promotora inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en marzo de 2012 a través del registro del juzgado de paz de la localidad en la declaró residir en ese momento. Requerida para comparecer en el registro competente para la tramitación del expediente con el fin de ratificar su solicitud y efectuar la audiencia personal pertinente, no fue posible su localización en el domicilio que había facilitado, por lo que, transcurridos más de tres meses sin que la promotora instara la continuación de las actuaciones o se comunicara con el registro, se inició el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente que concluyó con la resolución de la encargada del registro que constituye el objeto del recurso. La interesada alega que había cambiado de domicilio, si bien ella lo comunicó al registro del juzgado de paz en el que residía anteriormente y no al registro en el que se estaba tramitando el procedimiento.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la

caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. En primer lugar hay que decir que la comunicación de un cambio de domicilio en el registro del juzgado de paz en el que se ha presentado la solicitud puede ser perfectamente válida siempre que consten los datos necesarios para identificar el expediente y el órgano al que debe dirigirse dicha comunicación mediante auxilio registral. En este caso, en efecto, consta en las actuaciones un acta de comunicación de cambio de domicilio presentada en el Registro Civil de Manilva pero concurren varias circunstancias llamativas. Así, la solicitud va dirigida al Registro Civil de Marbella (no al de Estepona, donde se había iniciado el expediente), sin que sea posible determinar aquí si el error es imputable a la promotora o al registro que recogió su solicitud, y aunque también consta en las actuaciones un justificante de envío de documentación al Registro Civil de Estepona fechado el 20 de mayo de 2012, ni consta como remitente el Registro Civil de Manilva (o la propia interesada) ni es posible averiguar tampoco qué documentos contenía tal envío, por lo que, en definitiva, no resulta acreditado que desde M. se comunicara el cambio de domicilio a E. pero tampoco que la promotora lo hubiera solicitado en la forma correcta. Por otra parte, resulta además que el acta en la que se comunicaba que la solicitante ya no residía en M. sino en S. P. A. está fechada el mismo día de la presentación de la solicitud de inicio del expediente de nacionalidad por residencia, lo que podría haber tenido consecuencias en cuanto a la competencia territorial del Registro Civil de Estepona para su tramitación, pues el encargado podría haber rechazado iniciar el expediente si, una vez examinada la documentación, hubiera llegado a la conclusión de que la interesada no tenía su domicilio efectivo en el momento de la solicitud dentro de su demarcación territorial. Y, finalmente, tampoco cabe olvidar que desde que se presentó la solicitud en marzo de 2012 y hasta el 25 de agosto de 2016 no consta actuación alguna por parte de la recurrente interesándose por su expediente. De manera que, a la vista del conjunto de las mencionadas circunstancias, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad en este caso se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

#### **Resolución de 24 de enero de 2017 (10ª)**

##### VIII.4.3. Validez de sentencias extranjeras

*Es inscribible una sentencia de divorcio dictada en 2013 en un país miembro de la UE si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Murcia, Doña A. R. C., por medio de su representante legal, solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio que consta practicada en el mismo registro, de la sentencia de divorcio dictada por un órgano judicial italiano en 2013. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Constan en el expediente los siguientes documentos: escritura notarial de apoderamiento, inscripción en el Registro Civil de Murcia del matrimonio celebrado en Z. (Murcia) el 7 de septiembre de 2003 entre D. G., de nacionalidad italiana, y A. R. C., de nacionalidad española, copia apostillada y traducida de la solicitud de separación judicial y copia traducida de la sentencia de divorcio del matrimonio dictada el 8 de abril de 2013 (firme desde el 21 de mayo de 2013) por un órgano judicial italiano y un documento apostillado en italiano de conformidad con la traducción realizada.

2. En comparecencia ante el registro el 29 de abril de 2014, la interesada fue requerida para que aportara los siguientes documentos: documento de apoderamiento original, sentencia de divorcio original debidamente legalizada y certificados previstos en el artículo 39 del reglamento comunitario de 2003. Acompañando a un escrito fechado el 13 de enero de 2015, la promotora aportó escritura original de apoderamiento, testimonio del original de la sentencia de divorcio acompañado de su traducción, certificado plurilingüe en extracto de la inscripción del matrimonio en Italia donde consta practicada el 25 de junio de 2013 la inscripción del divorcio y certificados judiciales (uno en italiano y en otro en español, ambos apostillados) en el modelo al que se refiere el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003.

3. Mediante providencia de 29 de enero de 2015, la encargada del registro consideró cumplido solo en parte su requerimiento anterior, solicitando nuevamente la aportación de la sentencia de divorcio original debidamente legalizada.

4. El 4 de mayo de 2015, la encargada dictó providencia ordenando el archivo de las actuaciones por falta de cumplimiento de los requerimientos efectuados el 20 de abril de 2004 y el 29 de enero de 2015.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que se habían presentado todos los documentos previstos por la normativa comunitaria, incluyendo el testimonio de la sentencia de divorcio debidamente traducida por un perito oficial, sin que sea necesaria legalización alguna de acuerdo con el artículo 52 del reglamento comunitario aplicable de 2003.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Murcia emitió informe en el que consideraba que el archivo de las actuaciones estuvo justificado por la necesidad de comprobar que la sentencia extranjera reúne los requisitos para determinar su autenticidad de acuerdo con el artículo 81, in fine, del Reglamento del Registro Civil y que si, como es el caso, el órgano jurisdiccional lo requiere (art. 38.2 del reglamento comunitario), debe aportarse también una traducción debidamente certificada por persona habilitada para tal fin en uno de los estados miembros y que, en su defecto, dicha traducción debería ser legalizada. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 107 del Código Civil; 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 38 y 76 de la Ley del Registro Civil; 81, 153 y 265 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (RCE); la consulta de la DGRN de 15 de marzo de 2012 y las resoluciones 30-20ª de enero de 2014 y 11-44ª de noviembre de 2016.

II. La interesada pretende inscribir, al margen de la principal de matrimonio que consta en el registro civil español, una sentencia de divorcio dictada en 2013 por un órgano judicial de Italia, país del que es nacional su exmarido y en el que también consta registrado el matrimonio, así como el posterior divorcio. La encargada del registro archivó las actuaciones por no haberse aportado testimonio de la sentencia que incluya su legalización.

III. La inscripción de una sentencia extranjera de divorcio requiere para su inscripción en España que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de *exequatur* (cfr. arts. 41 y 42 LCJIMC, 83 y 265 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras

que afecten a ciudadanos españoles o a matrimonios previamente inscritos en el registro civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio y que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (cfr. arts. 21, 22 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso. El motivo de la controversia recae sobre la necesidad o no de presentar una copia legalizada de la sentencia de divorcio cuya inscripción se pretende y, en ese sentido, en consonancia con el propósito de simplificación en el ámbito comunitario que subyace en la normativa actualmente vigente, el artículo 52 del reglamento citado determina claramente que “No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiere a los documentos mencionados en los artículos 37, 38 y 45 (...)”. De manera que la exención del trámite de legalización está amparada y es conforme en estos supuestos con las normas internacionales a las que se refiere el artículo 81 RRC que invoca la encargada del registro en su informe posterior a la presentación del recurso, siendo suficiente a estos efectos la aportación de los documentos previstos en el art. 37 RCE: una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad y el certificado contemplado en el artículo 39. Por otro lado, es cierto que el art. 38.2 RCE prevé la presentación, si el órgano jurisdiccional lo exige (como ha ocurrido en este caso), de una traducción de los documentos certificada por persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros, pero resulta que dicha traducción ha sido en efecto incorporada a las actuaciones, constando un certificado (este sí apostillado, al igual que los certificados del anexo I) de un perito traductor del mismo tribunal que emitió la sentencia acreditando que la traducción realizada es conforme al contenido de la resolución original.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y continuar las actuaciones para el reconocimiento e inscripción de la sentencia de divorcio italiana.

Madrid, 24 de enero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Documentación y Publicaciones  
[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)  
San Bernardo, 62  
28015 Madrid

